TESIS
DP2004
R3

UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL

LA JURISDICCIÓN Y EL ARBITRAJE COMO GARANTÍAS DE LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

Trabajo Especial de Grado, presentado como requisito parcial para optar al Grado de Especialista en Derecho Procesal.

Autora: Thábata Carolina Ramírez Hernández.

Asesor: Abg. Alvaro Badell Madrid.

Caracas, septiembre de 2004.

UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL

APROBACIÓN DEL ASESOR

En mi carácter de Asesor del Trabajo Especial de Grado, presentado por la ciudadana abogada **Thábata Carolina Ramírez Hernández**, para optar al Grado de Especialista en Derecho Procesal, cuyo título es: **La Jurisdicción y El Arbitraje como garantías de la tutela judicial efectiva**. Considero que dicho Trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la evaluación por parte del jurado examinador que se designe.

En la ciudad de Caracas, al primer (01) día del mes de septiembre de dos mil cuatro (2004).

Abg. Alvaro Badell Madrid
C.I. 4.579.772

INDICE GENERAL

	Pág.
CARTA DE APROBACIÓN DEL ASESOR	ii
RESUMEN	v
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO	
I. CONSIDERACIONES SOBRE LA JURISDICCIÓN Y EL ARBITRAJE EN VENEZUELA:	8
- La Jurisdicción	9
• Definición de la Jurisdicción	14
- El Arbitraje	21
• Definición del Arbitraje	25
II. EL PROCESO JURISDICCIONAL Y EL PROCESO ARBITRAL:	31
- Proceso Judicial	32
• Regulación del proceso judicial	36
• El juez y la jurisdicción	39
• Las partes y la jurisdicción	43
• Las garantías procesales en la jurisdicción	45

- Proceso Arbitral 49

- Regulación del arbitraje 53
- Los árbitros y el arbitraje 56
- Las partes y el arbitraje 60
- Las garantías procesales en el arbitraje 62

III. DECISIONES JUDICIALES Y ARBITRALES: 65

-Decisiones Jurisdiccionales 66

- Recursos contra la sentencia 70
- La cosa juzgada 74

- Decisiones Arbitrales 77

- Recursos contra el laudo 79
- La cosa juzgada y el arbitraje 84

V. LA JURISDICCIÓN Y EL ARBITRAJE COMO MEDIOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS QUE GARANTICEN LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA: 87

CONCLUSIONES 98

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS 104

INTRODUCCIÓN

Una de las razones por las cuales el hombre es capaz de entregar un trozo de su soberanía para constituir un Estado, es la de obtener la protección de sus derechos e intereses mediante un adecuado sistema de administración de justicia, exclusivo de la función estatal, que ejecute y aplique de manera imparcial las normas que rigen el desenvolvimiento de la sociedad, logrando de este modo la solución efectiva de los diferentes conflictos de intereses que surgen entre los ciudadanos.

El surgimiento de conflictos en una sociedad, tiene su origen en el choque que existe entre lo normativo, lo que se encuentra consagrado en el ordenamiento jurídico y lo fáctico, la realidad que trasciende de la norma, en el sentido de que cada uno de los sujetos que se encuentran involucrados en un conflicto, pretenden sostener que su realidad es la que verdaderamente se adecua a lo preceptuado por el legislador en la norma jurídica.

Esos conflictos que surgen entre los miembros de una comunidad y que perturban el equilibrio y la paz social de la misma, pueden ser resueltos a través de diversas vías que crea el propio derecho normativo con la finalidad de lograr un orden social que garantice el bienestar de todos los

individuos, es decir, el bien común, admitiendo siempre el desenvolvimiento de la personalidad de cada uno por separado, sin menoscabar la libertad que tienen como persona humana.

Una de esas vías es la jurisdicción, entendiendo que no existe Estado sin jurisdicción, que todo Estado que quiere ser moderno y democrático, al diseñar su funcionamiento, distribuyendo las diferentes competencias y atribuciones, tiene que crear un poder que lo rebase, que lo someta como tal, y ese supra poder es el Poder Judicial, que tiene la potestad constitucional de someter a todos los poderes públicos al cumplimiento de la Constitución y las leyes; controlar la legalidad de la actuación de la administración; así como garantizarles a todas las personas la tutela efectiva en el ejercicio de sus derechos. Poder que se patentiza a través de la función jurisdiccional, que si bien es la encargada de solucionar los conflictos que se presentan en la sociedad, no se agota allí, sino que va más allá.

En el ordenamiento jurídico venezolano, los principios fundamentales que rigen el Poder Judicial, se encuentran previstos en la Constitución de 1999; así como en la Ley Orgánica del Poder Judicial, estableciendo el artículo 253 de la Constitución como presupuesto constitucional la jurisdicción, determinada por la potestad de administrar justicia que dimana

de los ciudadanos y ciudadanas, quienes dieron origen al nacimiento del Estado mismo.

Otra de las herramientas que las partes disponen para poner fin a sus controversias, es el arbitraje, institución que el propio ordenamiento jurídico consagra, permitiéndole a los ciudadanos en uso del principio de la autonomía de la voluntad, someter todas o algunas de las controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellos, al conocimiento de un tercero imparcial denominado árbitro, quien deberá tomar la decisión correspondiente, en vez de acudir a los órganos jurisdiccionales, convirtiéndose en una forma legítima de solución de conflictos. Es por ello que el arbitraje es una de las tantas formas no judiciales que el ordenamiento jurídico pone en manos de los particulares para que solucionen sus conflictos.

El arbitraje, ha surgido como alternativa ante la problemática del retardo procesal en el sistema de administración de justicia, con el aumento de la carga jurisdiccional. Ante esta realidad, el ordenamiento jurídico venezolano ha respondido, no sólo con la entrada en vigencia en el mes de abril de 1998 de la Ley de Arbitraje Comercial, sino también la propia Constitución de 1999 expresamente reconoce en su artículo 253 la necesidad de incluir los medios alternativos de resolución de conflicto como

integrantes del Sistema de Justicia. Estableciendo igualmente en su artículo 258 que la ley promoverá el arbitraje como medio alternativo de resolución de conflictos, todo ello con el objeto de que el Estado lo fomente y promueva.

En este sentido, la jurisdicción y el arbitraje son medios consagrados por el ordenamiento jurídico venezolano, capaces de solventar los conflictos de intereses que puedan surgir en la sociedad siendo por lo que en esta investigación se realizó un estudio comparativo entre ambas figuras como medios creados por el derecho normativo para resolver los conflictos que surgen entre los particulares o entre éstos y el Estado, a los fines de determinar sus diferencias y si realmente con ellas se puede garantizar a los justiciables el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, garantías de rango constitucional que se encuentran implícitas en la organización jurídico política que adopta la Nación venezolana a partir de la Constitución de 1999 como un Estado democrático y social, de derecho y de justicia.

Al realizar el presente trabajo se planteó como objetivo general: comparar la jurisdicción con el arbitraje como medios de resolución de conflictos, que garantizan el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva de los ciudadanos y como objetivos específicos: establecer algunas consideraciones sobre la jurisdicción y el arbitraje en Venezuela; fijar los aspectos más relevantes del proceso jurisdiccional y del proceso arbitral;

precisar las decisiones y sus efectos en la jurisdicción y en el arbitraje, incluyendo el análisis del principio de la cosa juzgada en ambas figuras; y demostrar la existencia del acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva en la jurisdicción y en el arbitraje como medios de resolución de conflictos.

Esta investigación acerca de las diferencias que existen entre la jurisdicción y el arbitraje puede contribuir a que las personas puedan en un momento determinado y de acuerdo al caso en concreto, decidir cuál de esos mecanismos le conviene más a la hora de resolver un conflicto.

Por lo que el aporte principal que pretende esta investigación es el de evitar que los ciudadanos por desconocimiento de la existencia de estos medios para satisfacer sus necesidades de solventar una controversia, se queden sin hacer valer sus derechos e intereses, vulnerándose de este modo la garantía que tiene toda persona del acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva.

Metodológicamente el presente trabajo constituye una investigación teórica que ofrece la ventaja de precisar elementos empíricos del tema a través de una investigación en los textos legales, jurisprudenciales y doctrinales, analizados con sentido crítico y temático, esto es, a través de los variados aspectos que las decisiones de los Tribunales puedan tratar y a las

consideraciones que hace la doctrina y las diferentes leyes involucradas. Lo anterior configura una investigación analítica y de desarrollo conceptual, con apoyo de una amplia revisión bibliográfica.

En tal sentido y de acuerdo al Manual para la Elaboración del Trabajo Especial de Grado en el Área de Derecho, para optar al título de Especialista de la Universidad "Católica Andrés Bello", (1997), la presente investigación será de carácter monográfico a nivel descriptivo, entendiendo como investigación monográfica: "el estudio de problemas con el propósito de ampliar y profundizar el conocimiento de su naturaleza, con apoyo de fuentes bibliográficas y documentales." (p.1), y descriptivo tomando como base lo que dicen Fernández y otros (2003), lo cual consiste en especificar las propiedades importantes de personas, grupos, comunidades o cualquier otro fenómeno que sea sometido a análisis. Seleccionando de este modo una serie de cuestiones y midiendo cada una de ellas de manera independiente con la finalidad de descubrir lo que se investiga.

Los resultados obtenidos demostraron que si bien es cierto que la jurisdicción y el arbitraje son medios con que cuentan los ciudadanos para resolver sus controversias, existen entre ellos diferencias sustanciales, destacando que son medios independientes, capaces de garantizar el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva de manera diferente.

El presente trabajo se encuentra estructurado en cuatro capítulos principales, que responden a los cuatro objetivos específicos planteados al momento de comenzar la investigación. En el primer capítulo se realizan algunas consideraciones generales sobre la jurisdicción y el arbitraje en Venezuela; en el segundo capítulo se hace una comparación sobre el proceso jurisdiccional y el proceso arbitral, destacando las garantías que existen en cada uno de esos procesos; en el tercer capítulo se analizan las decisiones jurisdiccionales y las decisiones arbitrales, destacando la sentencia y el laudo arbitral, así como las implicaciones del principio de la cosa juzgada; y en el cuarto capítulo se desarrolla el principio de la tutela judicial efectiva en la jurisdicción y en el arbitraje.

CAPÍTULO I

NOCIONES FUNDAMENTALES SOBRE LA JURISDICCIÓN Y EL ARBITRAJE EN VENEZUELA

Para poder realizar un estudio comparativo entre la jurisdicción y el arbitraje, se hace necesario establecer de manera preliminar algunas consideraciones generales acerca de ambas figuras y especiales en cuanto a sus regulaciones en el ordenamiento jurídico venezolano.

Es por ello que en el desarrollo del presente capítulo en un primer punto se estudiará la jurisdicción, comenzando desde su nacimiento producto del surgimiento de la rígida separación de las funciones básicas y fundamentales del Estado, destacando la finalidad de la función jurisdiccional, así como su evolución histórica. Igualmente se analizarán las diferentes discusiones que a nivel doctrinario han surgido entorno al concepto de jurisdicción, con la finalidad de construir una definición acorde con la regulación que trae la Constitución venezolana de 1999.

Posteriormente y como alternativa a la crisis de la administración de justicia con la carga jurisdiccional que trae como resultado la insuficiencia del sistema judicial del Estado, se abordará el tema referido al arbitraje, como

uno de los medios con que cuentan los ciudadanos para solucionar sus controversias, sin la necesidad de una directa intervención del Estado. En este punto y luego de establecer su regulación en la legislación venezolana, así como una definición de este mecanismo alternativo, se analizará su naturaleza jurídica, haciéndose referencia a los tipos de arbitraje que existen.

La Jurisdicción

Históricamente la jurisdicción surge con el nacimiento del Estado como medio o instrumento para lograr el bienestar colectivo de sus integrantes, al cumplir con el mandato que éstos le han otorgado. :

Es por ello, que al nacer es Estado moderno:

> "...su característica central es la sujeción del Estado a las normas de Derecho y, como consecuencia, se separan rígidamente sus funciones básicas y fundamentales: la legislación, administración y jurisdicción. Como se sabe, fue a raíz de la Revolución Francesa que el Estado asumió su papel de *medio* o *instrumento* para lograr los fines existenciales de la sociedad constituidos para lograr la mayor suma de felicidad posible y el mayor bienestar colectivo. Los intereses generales serán, entonces, el signo que perfila cualquier cometido estatal....Desde luego que, al ser un medio o instrumento, los ciudadanos *regulan* y *limitan* el ejercicio de las funciones del Estado a través de la ley (representación parlamentaria) y pueden ejercer un "control" directo de su actuación a través de una organización establecida en el pacto fundacional de la sociedad (Constitución) que se denomina jurisdicción" (Ortiz-Ortiz, R. 2003, p. 98).

De este modo la jurisdicción tiene dos finalidades claramente establecidas, en un primer aspecto debe ejercer el control de todos y cada uno de los órganos que constituyen el Estado, por lo que, como lo sostiene el mismo autor, "...puede afirmarse que la jurisdicción nace con el pacto constitucional para ejercer el control de la actuación de todos los órganos del Poder Público" (p.99). Y en un segundo aspecto, debe dirimir los diferentes conflictos y controversias que surgen entre los particulares miembros del Estado.

Esos diferentes conflictos y controversias que surgen entre los ciudadanos y entre éstos y el Estado, son consecuencia del surgimiento natural de pretensiones de algunos que no son aceptadas por otros cuando los individuos tratan de satisfacer sus necesidades e intereses. Conflictos que indudablemente desestabilizan el equilibrio y la paz dentro de una sociedad.

Es por ello que como sostiene (Véscovi, E. 1984):

> "El derecho se encuentra entonces frente a conflictos que deben solucionar, pues su finalidad reguladora, es justamente, *componer estas controversias*. El derecho (objetivo) impone normas de conducta; sin embargo la simple producción y dictado de esas normas no es suficiente pues los individuos pueden desconocerlas, por lo que debe establecerse el mecanismo para que se respeten" (p.3).

Esta evolución histórica que ha sufrido la humanidad con relación a la solución de los conflictos surgidos entre los particulares, que se inició con las manifestaciones más primitivas de la justicia, hasta la actualidad, en donde no se puede concebir un Estado sin jurisdicción, cuando el Estado quiere ser moderno y democrático, ha sido lenta y se ha producido en el transcurso de los siglos.

Es indudable, que actualmente el fin fundamental de Estado es el de logra y mantener la paz social, por lo que necesariamente debe regular la convivencia de los ciudadanos a través de normas imperativas a las cuales deben adecuar su conducta.

Pudiendo concluir en un primer aspecto, lo que Cuenca, H. (1965) ha señalado: "El Estado, por regla general, prohíbe la defensa privada y la sustituye por la jurisdicción" (p. 75), y por tanto "...privados los individuos de la facultad de hacerse justicia por su propia mano, el orden jurídico les ha investido de acción y al Estado del deber de jurisdicción" Couture, E. (1962, p. 39).

En Venezuela según la exposición de motivos de la Constitución de 1999, existe un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, el cual fundamentalmente implica:

> "...división de los poderes del Estado, imperio de la Constitución y las leyes como expresión de la soberanía popular, sujeción de todos los poderes públicos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico, y garantía procesal efectiva de los derechos humanos y de las libertades públicas, requiere la existencia de unos órganos que, institucionalmente caracterizados por su independencia, tengan la potestad constitucional que les permita ejecutar y aplicar imparcialmente las normas que expresan la voluntad popular, someter a todos los poderes públicos al cumplimiento de la Constitución y las leyes, controlar la legalidad de la actuación administrativa y ofrecer a todas las personas tutela efectiva en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos".

Para lo cual, el propio texto constitucional en el Capítulo III del Libro V, con fundamento en el principio de soberanía, señala en su artículo 253 que la potestad de administrar justicia emana de los ciudadanos, quienes se encargarán de constituir el Estado, creando entre otros, el Poder Judicial y el Sistema de Justicia, órganos encargados de hacer cumplir la Constitución y las Leyes.

Al analizar el artículo 253 de la Constitución, en primer lugar se puede establecer las siguientes consideraciones: "La potestad de administrar justicia emana de los ciudadanos y ciudadanas y se imparte en nombre de la República y por autoridad de la Ley...", sin duda esa potestad de administrar justicia es la jurisdicción, que dimana de los ciudadanos y ciudadanas que son los que dieron origen al Estado. La jurisdicción es entonces una

manifestación que nace con el Estado mismo y no requiere un acto posterior del poder constituido para existir.

Posteriormente el artículo antes mencionado señala: "...Corresponde a los órganos del Poder Judicial conocer de las causas y asuntos de su competencia mediante los procedimientos que determinen las leyes, y ejecutar o hacer ejecutar sus sentencias...".Del texto antes copiado de la norma se desprende el concepto de jurisdicción plena, en el sentido de que con la jurisdicción no sólo se logra una sentencia, sino que ella misma ejecuta sus propias decisiones sin requerir de la intervención de ningún otro órgano del Estado.

El mismo artículo de la Carta Magna en comento finaliza:"...El sistema de justicia está constituido por el Tribunal Supremo de Justicia, los demás tribunales que determinen la Ley, el Ministerio Público, la Defensoría Pública, los órganos de investigación penal, los o las auxiliares y funcionarios o funcionarias de justicia, el sistema penitenciario, los medios alternativos de justicia, los ciudadanos o ciudadanas que participan en la administración de justicia conforme a la ley y los abogados autorizados y abogadas autorizadas para el ejercicio".

En esta última parte del artículo hay que tomar en cuenta la diferencia

entre lo que es el sistema de justicia y la jurisdicción constitucionalmente regulada, ya que no todos los organismos que se señalan tienen jurisdicción, ni forman parte del poder judicial del Estado, aunque formen parte del sistema de justicia, tal es el caso del Ministerio Público, la Defensoría Pública, los órganos de investigación penal, los auxiliares y funcionarios de justicia (entre los que se encuentran los peritos, expertos, prácticos, entre otros), el sistema penitenciario, los medios alternativos de justicia, los ciudadanos que participan en la administración de justicia conforme a la ley y los abogados en ejercicio, órganos que no tienen jurisdicción pero forman parte del sistema de justicia, contrarios al Tribunal Supremo de Justicia y demás Tribunales de la República, que si tienen jurisdicción y también forman parte del sistema de justicia.

Es decir, el constituyente de 1999 estableció un sistema de justicia integrado por dos grandes bloques, el jurisdiccional y el de justicia.

Definición de la Jurisdicción

En doctrina el concepto de jurisdicción ha sido objeto de grandes discusiones, lo que sin duda ha traído diversas imprecisiones en el ámbito legislativo. Para Calmandrei, P. (1962, p.114):

> "Del concepto de jurisdicción no se puede dar una definición absoluta, válida para todos los tiempos y para

> todos los pueblos. No sólo las formas externas, a través de las cuales se desarrolla la administración de la justicia, sino también de los métodos lógicos del juzgar, tienen un valor contingente, que no puede ser determinado sino en relación a un cierto momento histórico" (p.114).

El criterio antes trascrito, que consagra la relatividad histórica del concepto de jurisdicción, responde al hecho cierto de que la función jurisdiccional del Estado tiene una estrecha relación con el sistema de la legalidad que éste asume al regular el comportamiento de sus coasociados a través de la formulación de normas de conductas de obligatorio cumplimiento. Por lo que al variar estas normas en el tiempo y en el espacio, necesariamente varía el ejercicio de la función jurisdiccional como complemento e instrumento de la legalidad, lo que dificulta la formulación de una definición absoluta de jurisdicción.

Etimológicamente la palabra jurisdicción, proviene del latín *iuris-dictio*, que significa decir o mostrar el derecho. Sin embargo, en la ciencia procesal no se puede decir que la jurisdicción se pueda limitar al hecho de decir el derecho, en el sentido de que esta actividad, puede ser realizada indistintamente por el Poder Ejecutivo, como por el Poder Legislativo y en especial por el Poder Judicial.

En este sentido considera el autor Ortiz-Ortiz, R. (2003) que:

> "...la noción etimológica no es, precisamente, la que se maneja en la ciencia procesal. En efecto, *decir el Derecho* puede ser una actividad realizada por los órganos de la Administración pública (cuando dicta un acto administrativo denegatorio o permisivo); también es una actividad que puede ser realizada por el Poder Legislativo, cuando establece conceptos o definiciones, muy frecuentemente en la reciente legislación ordinaria venezolana, por lo cual no son preceptos de conducta; mientras que, por otro lado, la jurisdicción es la diaria actividad de los órganos judiciales" (p. 101).

Sin duda el criterio anterior resulta lógico, porque si se utiliza estrictamente la noción etimológica de la palabra jurisdicción (decir el derecho) para lograr su definición, se concluiría con el absurdo de afirmar que todos los poderes que integran el Estado pueden ejercer función jurisdiccional.

El vocablo jurisdicción tiene diversas acepciones. Jurisdicción como órgano que la ejerce, aludiendo a la investidura, a la jerarquía (criterio subjetivo); jurisdicción como atribución, refiriéndose a la función de decir el derecho, sin importar el órgano que cumpla con esa función (criterio funcional); jurisdicción como limitación objetiva o territorial, referida al territorio donde funciona una determinada dependencia del Estado; o como delimitación de la materia objeto del conocimiento por parte de los órganos jurisdiccionales (criterio objetivo).

Entre los diferentes conceptos de jurisdicción que existen en la doctrina procesal, se encuentra el de Couture, E. (1962), para quien la jurisdicción es:

> "... la función pública, realizada por órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución" (p.40).

En la definición anterior se destaca claramente el criterio seguido por el autor de considerar que la jurisdicción constituye una función del Estado, determinada por la existencia de partes, jueces y procedimientos establecidos en la ley, y por la existencia de un conflicto o controversia de relevancia jurídica.

Este criterio es seguido en Colombia por Devis, H. (1961), para quien la jurisdicción se define como:

> "...la soberanía del Estado, aplicada por conducto del órgano especial a la función de administrar justicia, para la realización o garantía del Derecho, y secundariamente para la composición de los litigios o para dar certeza jurídica a los derechos subjetivos, mediante la aplicación de la Ley a casos concretos, de acuerdo con determinados procedimientos, y en forma obligatoria y definitiva" (p.61).

Para Montero, A. (1979), la jurisdicción es: "...la potestad dimanante de la soberanía del Estado, ejercida exclusivamente por los tribunales

independientes y predeterminados por la Ley, de realizar el derecho en el caso concreto juzgando de modo irrevocable y ejecutando lo juzgado, para satisfacer pretensiones y resistencias"(p. 328). Esta definición incluye dos aspectos relevantes, al considerar a la jurisdicción como una potestad que emerge de la soberanía del Estado, lo cual implica la facultad de juzgar y ejecutar lo juzgado; y al incluir la necesidad de que la jurisdicción debe satisfacer pretensiones y resistencias.

Una definición amplia del concepto de jurisdicción construida con la integración de cuatro elementos básicos, como lo son: el constitucional, el político, el administrativo y el procesal, es la que sostiene el autor patrio Ortiz-Ortiz, R. (2003, p.110), al establecer que:

> "La jurisdicción es una función-potestad reservada por el Estado *(fundamento constitucional)*, en uso de su soberanía *(elemento político)* para ejercerla en forma de servicio público *(elemento administrativo)* por órganos predeterminados e independientes, para la realización concreta de los intereses peticionados de los ciudadanos con carácter definitivo y con posibilidad de coacción en un proceso judicial *(naturaleza procesal)*".

Indudablemente que en los conceptos anteriores encontramos elementos similares, sin embargo, es importante señalar que la función jurisdiccional no se limita únicamente a la solución de los conflictos entre particulares y entre estos y el Estado, sino que va más allá, por lo que no se

puede reducir la jurisdicción al concepto de sentencia, ni a la coexistencia de dos partes contrapuestas, elemento este último de carácter netamente procesal, incluso si se quiere hasta de carácter procedimental.

Ello es así, porque la jurisdicción indiscutiblemente es un poder dimanante de la actuación del Estado, es decir nace con el Estado mismo, con la finalidad de que se tutelen los intereses jurídicos que no hayan podido ser protegidos mediante otro mecanismo, evitando el ejercicio por parte de los particulares de la autotutela. Poder cuyo correlativo necesario es la acción, como la potestad que tienen los particulares de instar al órgano jurisdiccional para resolver sus conflictos, generando un proceso jurídicamente válido.

Ambos poderes, la jurisdicción y su correlativo, la acción, se encuentran consagrados en el propio ordenamiento jurídico y entran en contacto cuando en la realidad surge un conflicto entre los particulares, quienes al no poder resolver sus controversias acuden al Estado en el legítimo ejercicio de su derecho. Poderes que se expresan de manera conjunta a través del proceso.

Es por ello, "...que en todo proceso vamos a tener presente la acción de los justiciables o particulares (acción procesal) y la intervención del

Estado (jurisdicción) para hacer realidad lo que el ordenamiento jurídico postula en sentido general y abstracto..." (Ortiz-Ortiz, R. 2003, p. 112).

La jurisdicción es autónoma, cada Estado la ejerce en virtud de su soberanía y es exclusiva "... en el sentido de que los particulares no pueden ejercerla, como porque cada Estado la aplica con prescindencia y exclusión de los otros..." (Devis, H. 1985, p. 79).

Además de ello la jurisdicción es única, no admite diversificación, es decir, "... *solo existe una jurisdicción del Estado*, como función, derecho y deber de éste..." (p. 79), puesto que "... se trata de un concepto que, como el proceso, no puede escindirse en nociones distintas sin poner en riesgo su propia esencia" (Guasp, J. 1968, p. 105).

Sin embargo, aunque es indispensable para el funcionamiento del Estado moderno, la existencia de una justicia estatal, que garantice incluso con la utilización de medios coactivos, la paz social, excluyendo la autodefensa, teniendo "...un deber expreso e insoslayable de proporcionar a los justiciables una Justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa, expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles." (Hung, F. 2001, p.41), la crisis que a nivel mundial ha surgido en la administración de

justicia, que no ha podido ser resuelta a través de las reformas judiciales, ha llevado a que se comiencen a buscar medios alternativos a la intervención jurisdiccional en la solución de conflicto.

Venezuela, no ha escapado de esta realidad, ya que:

> "En efecto, dentro de los problemas o calamidades de la administración de justicia en nuestro país, se destacan la lentitud del funcionamiento de los tribunales y a la consecuente justicia tardía; el excesivo formalismo que agota a los tribunales antes de que puedan tomar decisiones sobre el fondo de los asuntos; y el uso indiscriminado de medios judiciales, más para retardar los juicios que para obtener decisiones definitivas" (Brewer–Carias, A. 1999, p.13).

Lo que ha generado el reconocimiento constitucional de la necesidad de incluir los medios alternativos a la intervención jurisdiccional en la solución de los conflictos que surgen entre los particulares, como integrantes del Sistema de Justicia.

El Arbitraje

Los medios alternativos de solución de conflicto son mecanismos mediante los cuales los ciudadanos pueden solventar sus diferencias, sin que exista la necesidad de intervención del Estado a través de los órganos

jurisdiccionales. Dentro de estos mecanismos se encuentran: la negociación, la mediación, la conciliación y el arbitraje.

En cuanto a la negociación, la mediación y la conciliación como mecanismos alternativos de resolución de controversia, se pueden hacer las siguientes consideraciones: La negociación es un procedimiento mediante el cual las parte que se encuentran en conflicto intercambian diferentes opiniones sobre el mismo, formulándose mutuamente posibles soluciones, mientras que en la mediación, existe la intervención de un tercero, ajeno e imparcial, que se limita a facilitar la comunicación entre las partes en conflicto, sin hacer ningún tipo de propuesta en cuanto a la solución del mismo, por el contrario en la conciliación este tercero, además de facilitar la comunicación entre las partes, formula diversas propuestas de solución.

Ahora bien, el arbitraje es un medio primitivo de solución de controversias, que en el derecho comparado se encuentra presente en todos los ciclos de la evolución jurídica:

> "En este sentido se menciona que se le encuentra tanto en el Derecho romano antiguo como en el de la época imperial. Se le encuentra en la Edad Media para cuyo período histórico se afirma que la justicia tuvo un marcado carácter arbitral; carácter que es explicado por las necesidades de la naciente burguesía comercial que trata de obtener la solución de sus conflictos en sus propios gremios y corporaciones, con seguridad y rapidez frente a la tradicional arbitrariedad y lentitud de la justicia administrada por la corona. Para este estadio

> histórico, se ha comentado que tanto la iglesia como las comunidades fundadas por los pueblos bárbaros del norte que invadieron los antiguos dominios del Imperio Romano, otorgaron tal importancia al arbitraje que hicieron obligatorio su empleo en gran números de casos, por lo cual los conflictos entre las comunas, entre los príncipes, entre aquéllas y éstos, y entre los soberanos y los estados, fueron sometidos al conocimiento de los árbitros. Se encuentra también el arbitraje en el Derecho nacido al amparo de la Revolución Francesa de donde pasó a los Códigos Modernos" (Hung, F. 2001, p. 50).

En Venezuela la figura del arbitraje es de larga tradición histórica, influenciada principalmente por la Colonia Española. Es así, como ya en la Constitución de 1830, específicamente en el artículo 190, se establecía que los ciudadanos podían, aunque ya los pleitos estuviesen iniciados, terminarlos a través de la intervención de árbitros. Igualmente desde el primer Código de Procedimiento Civil, denominado para ese entonces como Código de Procedimiento Judicial, también conocido como Código de Aranda, promulgado el 12 de mayo de 1836, hasta el actual Código de Procedimiento Civil, la figura del arbitraje ha sido regulada, como un medio alternativo o mecanismo alterno, para la solución de conflictos.

Puede afirmarse que el ordenamiento jurídico venezolano, de manera progresiva, ha dado pasos importantes, en cuanto a la consagración del arbitraje. En este sentido, la reforma del Código de Procedimiento Civil, que

entró en vigencia en el año 1986, modificó de manera radical las normas que regulan el procedimiento arbitral.

Posteriormente el día 25 de marzo de 1988 fue sancionada y publicada en la Gaceta Oficial número 36.340, en fecha 7 de abril de 1998, la Ley de Arbitraje Comercial, la cual:

> " ...viene a regular, en forma ordenada, el arbitraje como vía alterna para la solución de conflictos en materia comercial, fuera del ámbito de la jurisdicción del Estado, obviando los problemas derivados de la congestión de los órganos de la administración de justicia, y asegurando que se pueda impartir justicia rápida" (Brewer-Carias, A. 1999, p.13).

En la actualidad el constituyente de 1999, reconoce entre otros, la existencia del arbitraje como medio alternativo de resolución de conflictos, al establecer en la exposición de motivos de la Constitución de la República lo siguiente:

> "...Por otra parte, se incorpora al sistema de justicia, los medios alternativos para la resolución de controversias, tales como el arbitraje, la mediación y la conciliación, todo ello con el objeto de que el Estado los fomente y promueva sin perjuicio de las actividades que en tal sentido puedan desarrollar las academias, universidades, cámaras de comercio y la sociedad civil en general...".

En tal sentido, la Constitución, en su artículo 258, señala que:

> "La ley organizará la justicia de paz en las comunidades. Los jueces y juezas de paz serán

> elegidos o elegidas por votación universal, directa y secreta, conforme a la ley.
> La ley promoverá el arbitraje, la conciliación, la mediación y cualesquiera otros medios alternativos para la solución de conflictos".

Definición del Arbitraje

Etimológicamente la palabra arbitraje deriva del latín *arbitrium*, que significa arbitramiento, y que a su vez se encuentra relacionada con los términos árbitro o arbitrador proveniente de las palabras latinas *arbitre*, *arbitrare*, *arbitratus*, que aluden al concepto de juicio mental o voluntariedad, como aquello que proviene de la libre escogencia de la voluntad (*plenum arbitrio voluntaterm*), significando la palabra *arbitrio* la posibilidad de elección en el ejercicio de la voluntad.

El arbitraje puede ser definido en líneas generales como un mecanismo de resolución de controversias, que tiene su origen en un acuerdo de voluntades entre las partes y que se materializa gracias al principio de la autonomía de la voluntad de las mismas. Siendo una institución mediante la cual las partes en conflicto deciden someter todas o algunas de las controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas, respecto a una relación ya sea contractual o no, al conocimiento y la

resolución de las mismas, mediante la decisión adoptada por terceras personas, denominados árbitros.

Para el autor Hung, F. (2001, p.48):

> " ... la doctrina coincide en conceptualizar el arbitraje como aquella institución conforme a la cual dos o más personas, en el ejercicio de la autonomía de la voluntad, acuerdan someter, a uno o varios árbitros, la solución de un conflicto jurídico determinado sobre materia de la cual tengan libre disposición; conflicto que, de acuerdo a los que dispongan las partes, puede ser resuelto conforme a derecho o conforme a la equidad; obligándose las partes a cumplir con la solución del conflicto acordada por los árbitros, la cuál tendrá fuerza ejecutiva una vez cumplidos los trámites que al efecto dispone la ley".

En definitiva y en concordancia con el criterio antes explanado, a diferencia de lo que ocurre con la jurisdicción, la doctrina sí ha logrado ser pacífica al referirse al concepto de arbitraje.

En lo que si no coincide la doctrina en torno al arbitraje, es en su naturaleza jurídica, creando una constante polémica que se manifiesta en la existencia de diferentes teorías que tratan de explicar el tema. Teoría contractualista, seguida por autores como Wach (1977), Chiovenda (1933), Calamandrei (1945), Betti (1927) y Rocco (1944); teoría jurisdiccional, seguida por Mortara; y teoría intermedia, atribuida a Carnelutti (1923);

surgiendo actualmente una teoría que junto a la contractualista y a la jurisdiccional, se cita como mixta.

La polémica doctrinaria se centra en el hecho de que si la jurisdicción puede ser ejercida por personas ajenas a la organización del Estado, concretamente ajenas a los órganos estatales a quienes el ordenamiento jurídico les atribuye la función jurisdiccional, es decir, si es posible que el arbitraje sea una función jurisdiccional. Porque surge la duda en cuanto a que ciertamente el acto que se produce por los árbitros en el arbitraje, que tiene por finalidad solucionar los conflictos que surgen entre los particulares y que son sometidos a su conocimiento, se asemeja a una sentencia judicial.

Siguiendo el criterio establecido en el punto anterior, en cuanto a que la jurisdicción es una sola, exclusiva y excluyente, y constituye un poder dimanante de la actuación del Estado, es decir, nace con el Estado mismo, en uso de su soberanía para ser ejercida en forma de servicio público, por órganos predeterminados e independientes; y que la sentencia, con su efecto de cosa juzgada es la finalidad propia de la función jurisdiccional, se concluye indudablemente que los árbitros no son funcionarios del Estado y por lo tanto no tiene jurisdicción, por lo que se descarta que la naturaleza del arbitraje pueda ser la señalada en la teoría jurisdiccional.

Por el contrario, la naturaleza jurídica del arbitraje es la que señala la teoría contractualista, en el sentido de que lo que subyace en el arbitraje es la autonomía de la voluntad de las partes, quienes deciden, cómo y cuándo someter o no sus controversias al conocimiento de un tercero imparcial, que no forma parte del Estado. Pero no se trata de un acuerdo de voluntades del cual va a surgir una decisión ineficaz, sino que por el contrario, la decisión que se produzca en el arbitraje, indudablemente produce sus efectos y efectivamente soluciona los conflictos planteados.

El arbitraje como mecanismo para la resolución de controversias, a diferencia de la jurisdicción, si admite diversificación, existiendo en la actualidad diferentes tipos de arbitraje en el ordenamiento jurídico venezolano.

En este sentido y de acuerdo a lo que establece el Código de Procedimiento Civil venezolano:

> "...Existen dos clases o especies de arbitraje: de derecho y de equidad.... El arbitraje es de derecho cuando los árbitros constituidos están obligados a respetar desde el punto de vista adjetivo y del sustantivo las normas del derecho aplicable; es decir, que en la sustanciación y decisiones de la controversia deben atenerse al ordenamiento jurídico aplicable al caso *sub-judice* tanto en el aspecto procesal como respecto a la solución del fondo del litigio. El arbitraje de equidad es aquel en que los árbitros, también llamados en este caso árbitros arbitradores, no están

> obligados a someterse a las normas jurídicas que ordinariamente serían aplicables sino que pueden, tanto en lo que respecta al procedimiento mismo para llegar al fallo arbitral como a la decisión contenida en este último, guiarse fundamentalmente por lo que considere más equitativo, es decir, más justo en el caso concreto" (Gabaldón, F. 1987, P. 59).

Igualmente y de conformidad con la Ley de Arbitraje Comercial, existen otros dos tipos de arbitraje, el arbitraje institucional en donde: "las partes convienen en someter determinada controversia, a un centro de arbitraje de alguno de los órganos e instituciones enumerados en el artículo 11 eiusdem" Badell, R. y otros (1998, p. 29) y el arbitraje independiente en donde "... la controversia se resuelve mediante los árbitros designados por las partes, de conformidad con el respectivo acuerdo".

En línea con lo anterior, es criterio del autor Rengel-Romberg, A. (1999, p.54) que la:

> "Característica novedosa y fundamental de la Nueva Ley de Arbitraje Comercial, es la introducción del *Arbitraje institucional*, separadamente del *Arbitraje independiente*. Desde el primer capítulo de la Ley, en sus Disposiciones Generales, el Art. 2º define como arbitraje institucional, "el que se realiza a través de los centros de arbitrajes a los cuales se refiere esta Ley, o los que fueren creados por otras leyes". Y define como arbitraje independiente, "aquél regulado por las partes, sin intervención de los centros de arbitraje" (p. 54).

Existe entonces una diferencia sustancial entre lo que la Ley de

Arbitraje Comercial define como arbitraje institucional y el independiente, ya que el primero opera de manera permanente en una sede o centro de arbitraje, en donde se encuentra un equipo de profesionales que sirve de apoyo a las partes y a los tribunales arbitrales; centro de arbitraje que pueden ser creados por las Cámaras de Comercio u otras instituciones.

Establecidas en este primer capítulo las nociones fundamentales sobre la jurisdicción y el arbitraje en Venezuela, indispensables para realizar el estudio comparativo entre ambas figuras y cumplir con el objetivo planteado al iniciar la investigación, en el próximo capítulo se hará el análisis bajo un enfoque procedimental al desarrollar algunos puntos relativos al proceso judicial y al proceso arbitral.

CAPÍTULO II

EL PROCESO JUDICIAL Y EL PROCESO ARBITRAL

La materialización de la jurisdicción con su correlativo, la acción, y del arbitraje como expresión del principio de la autonomía de la voluntad de las partes, se da únicamente a través de la existencia de un proceso válido. Sin proceso es imposible lograr la solución de los conflictos que surgen por el choque de lo normativo con lo fáctico, con la realidad y que se traduce en la satisfacción de los intereses o necesidades de los justiciables.

El proceso es necesario para lograr la garantía procesal de la paz social, ya que es gracias al desenvolvimiento progresivo de los actos que lo integran que se van a resolver los conflictos, ya sean planteados ante los órganos jurisdiccionales del Estado, o sean sometidos al conocimiento de terceros ajenos a la estructura del Estado. En este sentido, el proceso consiste en un mecanismo pacífico e imparcial de resolver los conflictos intersubjetivos.

> "Precisamente una de las más caras conquistas de la historia reciente del ser humano fue la del *proceso* como condición necesaria para que una persona sea sometida a la voluntad de otra o a la voluntad punitiva del Estado.... Hoy se tiene perfecto acuerdo que los derechos fundamentales, de cualquier signo, sean civiles, mercantiles, constitucionales, laborales, etc.,

> sólo encontrarán en el proceso su más fiel realización. El Derecho pues no existiría o sería enteramente inútil e ineficaz, si no existiera el proceso" (Ortiz-Ortiz, R. 2003, p. 436).

En este sentido y partiendo del principio de rango constitucional en virtud del cual el constituyente venezolano de 1999, impregna al proceso de una finalidad trascendente, al establecer el artículo 257 de la Constitución que: "El proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia", al hacer un estudio comparativo entre la jurisdicción y el arbitraje en el ordenamiento jurídico venezolano, se hace imperativo enfocar el mismo en cuanto al proceso, analizando de manera parcelada el proceso judicial y el proceso arbitral. Procesos cuya finalidad es la de resolver de distintas maneras, los conflictos intersubjetivos que surge entre los ciudadanos, garantizándoles la tutela efectiva de sus derechos e intereses.

Proceso Judicial

Antes de establecer el concepto de proceso judicial, es importante destacar lo que sostenía el maestro Calamandrei, P. (1962, p. 318), al señalar:

> "Quien se ponga a observar el modo en que se desarrolla un proceso judicial, civil o penal, ve, en efecto, que el mismo consiste en una serie de actividades realizadas por hombres, que colaboran para la consecución del objeto común que consiste en

> el pronunciamiento de una sentencia o en poner en práctica una medida ejecutiva; esta colaboración no es simultánea, sino sucesiva, de modo que las varias actividades que deben ser realizadas por las diversas personas que toman parte en el proceso, se distribuyen en el tiempo y en el espacio siguiendo un cierto orden lógico, casi como en un drama teatral las intervenciones de los actores se suceden no por casualidad, sino siguiendo el hilo de la acción, de modo que la frase sucesiva está justificada por la precedente, a su vez, da ocasión a la que viene después; el tores no podría alterarse sin destruir el sentido. En realidad, para el espectador extraño que asiste en audiencia a un debate público, el proceso se asemeja mucho a un drama con sus personajes y sus episodios, cuyo epíligo ésta representado por el pronunciamiento de la providencia jurisdiccional".

El criterio anterior ofrece un enfoque didáctico que explica el desarrollo del proceso judicial, indicando que el mismo se suceden una serie de actos que se encuentran entrelazados entre sí, y en donde los sujetos involucrados en el conflicto se convierten en sus principales protagonistas. Criterio que sin duda sirve como premisa fundamental para la formación del concepto de proceso judicial.

Según Devis, H. (1985), el proceso judicial:

> "Es el conjunto de actos coordinados que se ejecutan por ante los funcionarios competentes del órgano judicial del Estado, para obtener, mediante la actuación de la ley en un caso concreto, la declaración, la defensa o la realización coactiva de los derechos que pretendan tener las personas privadas o públicas, en vista de su incertidumbre o de su desconocimiento o insatisfacción (en lo civil, laboral o contencioso

> administrativo) o para la investigación, prevención y represión de los delitos y las contravenciones (en materia penal), y para la tutela del orden jurídico y de la libertad individual y la dignidad de las personas en todos los casos (civiles, penales, etc.). Este es el verdadero proceso" (p. 197).

Sin duda que la definición que realiza el autor antes referido, puede ser catalogada como amplia, ya que en la misma se hace referencia de manera expresa al proceso en materia civil, laboral, contencioso administrativo y penal.

Sin embargo, y siguiendo el criterio de que la jurisdicción es un elemento que junto con la concurrencia necesaria de otro elemento llamado acción, generan un proceso, siendo estos elementos el insumo de lo que generan, el proceso judicial no puede ser otra cosa sino:

> "... el conjunto de relaciones que se produce cuando la *acción* de los particulares se pone en contacto con la *jurisdicción* ejercida por el Estado para el conocimiento, decisión y ejecución de los intereses y derechos tutelados por el ordenamiento jurídico" (Ortiz-Ortiz, R. 2003, p. 439).

Es importante destacar como se hiciera en el Capítulo anterior referido a la jurisdicción, que el proceso judicial no se puede limitar a la solución de conflictos, ya que hay casos en los cuáles no existiendo conflictos ni intereses contrapuestos hay jurisdicción materializada a través de la

existencia de un proceso, como por ejemplo en los procedimientos de jurisdicción voluntaria.

El proceso no siempre se desenvuelve de la misma manera, ya que la ley establece los diferentes modos de como deben ser realizados y como deben ser ordenados en serie los actos que lo componen (formas procesales); de allí el surgimiento de un termino que muchas veces y de manera errónea es utilizado como sinónimo de proceso, como lo es el procedimiento.

"El procedimiento es la parte exterior del fenómeno procesal; es el conjunto de reglas que regulan el proceso" (Puppio, V. 1995, p. 84). En otras palabras:

> "...el procedimiento es la fase exterior o el desenvolvimiento del proceso; por ello existen tantos *procedimientos* como maneras disponga el legislador de cumplir con los actos procesales: procedimiento civil (y dentro de éste: ordinario y especiales), procedimiento penal, laboral, mercantil, agrario, marítimo, niños y adolescentes, tránsito, etc" (Ortiz-Ortiz, R. 2003, p.442).

El proceso sin duda es una condición necesaria para que los ciudadanos sean sometidos a la voluntad de otro o a la voluntad del Estado, porque no basta con la existencia de un ordenamiento jurídico que establezca las normas que regulen el comportamiento de los miembros de

una comunidad, sino que es necesario que se tengan las maneras para hacerlos efectivos. De allí la importancia del proceso judicial.

Regulación del proceso judicial

Al realizar un estudio sobre la regulación del proceso judicial, se debe partir de la premisa que el Derecho Procesal, forma parte del Derecho Público, por lo que se caracteriza por ser indisponible y de carácter absoluto, trayendo como consecuencia directa que cualquier fuente que lo regule debe atenerse a lo que el ordenamiento jurídico establece.

En este sentido, el Código de Procedimiento Civil vigente señala en su artículo 7, lo siguiente:

> "Los actos procesales se realizarán en la forma prevista en este Código y en las leyes especiales. Cuando la ley no señale la forma para la realización de un acto, serán admitidas todas aquellas que el juez considere idóneas para lograr los fines del mismo."

Existiendo de esta manera, reglas preestablecidas de las que puedan hacerse valer los jueces en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, en "...el proceso para valorar la significación jurídica de las conductas procesales sobre las que debe juzgar y fundar la fuerza de convicción que ha de tener la resolución que dicte. " (Rengel-Romberg, A. 1995, p. 87)

Estas reglas preestablecidas son las fuentes del derecho procesal, que pueden ser formales directas o primarias vinculantes e indirectas o secundarias no vinculantes.

Las fuentes formales directas o primarias vinculantes, son la Constitución de la República; Los Principios Generales de Derecho, que constituyen los enunciados de los valores esenciales de un Estado Social de Derecho y de Justicia, los cuales pueden estar o no recogidos en las normas jurídicas; La Jurisprudencia en cuanto a lo vinculante de la interpretación de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en virtud del Texto Constitucional de 1999; y los Tratados Internacionales.

Las fuentes indirectas o secundarias no vinculantes, según el autor Ortiz-Ortiz (2003),son: El Derecho Histórico y el Derecho Extranjero; La Producción Privada de Normas Procesales; La doctrina y el Derecho Científico; y la Costumbre Procesal Civil.

Establecido lo anterior, es importante destacar que el análisis del presente punto se va a enfocara en las principales fuentes formales, directas obligatorias o vinculante del Derecho Procesal, que son la Constitución y la ley procesal.

La Constitución, como instrumento integrado por disposiciones consuetudinarias, que al regular entre otras cosas la estructura del Estado y las normas referidas al ejercicio del Poder Público, consagra la función jurisdiccional, estableciendo los principios que van a regir el proceso que se desarrolla en su seno.

En Venezuela, la Constitución de 1999, regula los siguientes aspectos:

> "a) La nacionalización de la justicia, al atribuir al Poder Nacional la competencia para la administración de justicia y la creación, organización y competencia de los tribunales así como la legislación de procedimientos;....b) El establecimiento de los principios generales de la estructuración, organización y funcionamiento de los órganos del Poder Judicial (Cap. III " Del Poder Judicial y del sistema de justicia") regulados en las normas contenidas en los artículos 253 al 272 de la Constitución; c) El establecimiento de las garantías procesales superiores, esto es, el derecho a la defensa y la garantía del debido proceso consagrado en el artículo 49 *eiusdem*; d) La expresa consagración de la nulidad de todo acto dictado en ejercicio del Poder Público (dentro de esta noción está el Poder Judicial) que viole o menoscabe los derechos garantizados por la Constitución y las leyes (art. 25 *eiusdem*)." (Ortiz-Ortiz, R. 2003, p.58).

La Ley Procesal, referida exclusivamente al proceso judicial, como aquella que regula tanto el desenvolvimiento de la jurisdicción como poder del Estado, como el desenvolvimiento de la acción como poder de los ciudadanos, poderes que constituyen el proceso.

En el ordenamiento jurídico venezolano, la ley procesal es todo aquel acto normativo en forma de ley, dictado por la Asamblea Nacional cuyo objeto es la regulación de los procedimientos judiciales que forman parte del proceso.

Es por ello que en la Constitución y en la ley procesal es donde principalmente se encuentran reguladas la jurisdicción y la acción, así como las formas en que estos dos poderes se materializan como lo es el proceso.

El juez y la jurisdicción

Anteriormente cuando se hacía referencia al órgano judicial, y siguiendo la visión tradicional, se limitaba su constitución al juez, al secretario y los escribientes, pero hoy en día, con la entrada en vigencia de la Constitución de 1999, se debe ampliar esa visión al vincularlo con el llamado sistema de administración de justicia que establece el artículo 253 de dicha Carta Magna.

Sin embargo, en el presente punto se hará un análisis de la figura del juez y la relación de este con el poder jurisdiccional, con la jurisdicción.

En primer lugar hay que diferenciar el órgano jurisdiccional (el tribunal, entendido como un todo formado por jueces, secretarios, amanuenses y alguaciles), de la persona natural que ejerce la función jurisdiccional (el juez).

Bajo el esquema del estudio comparativo entre la jurisdicción y el arbitraje en el ordenamiento jurídico venezolano, es importante destacar que los jueces en el ejercicio de sus funciones pueden integrar Tribunales Unipersonales o Tribunales Colegiados, atendiendo a la estructura interna del Tribunal, siendo los primeros integrados por una sola persona, por un solo juez y los segundos integrados por más de un juez, cuyo número varía dependiendo del Tribunal.

El juez es un profesional del derecho que al ser designado (mediante concurso público de conformidad con lo establecido en el artículo 255 Constitucional), ejerce una función pública investido de autoridad para dictar actos jurisdiccionales, especialmente sentencias. Igualmente el juez es el encargado del funcionamiento y de la administración del Tribunal que este bajo su cargo.

Sin duda, existe una estrecha vinculación entre el juez y la jurisdicción, por ello el artículo 26 de la Constitución, al consagrar las características de la jurisdicción, consagra los principios con que deben actuar los jueces en el

ejercicio de sus funciones, los cuales deben ser imparciales e independientes, así como autónomos.

El juez, al ser el director del proceso, tiene un cúmulo de poderes que indudablemente le generan unos deberes. En este sentido el artículo 255 Constitucional, en su última parte señala:

> "Los jueces o juezas son personalmente responsables, en los términos que determinen la ley, por error, retardo u omisiones injustificados, por la inobservancia sustancial de normas procesales, por denegación, parcialidad y por los delitos de cohecho y prevaricación en que incurran en el desempeño de sus funciones".

Entre los deberes de los jueces se encuentra en primer lugar el deber de administrar justicia, siendo por lo que el juez debe conocer, tramitar y decidir todos y cada uno de los asuntos que se le confían.

> "Administrar justicia significa realizar el derecho objetivo, aplicar la ley en el proceso....La aplicación del derecho objetivo tiende a solucionar los conflictos de derecho positivo que se susciten entre partes y con ello alcanza un fin más remoto, que es la paz jurídica y la tranquilidad social. Pero el propósito esencial no es solucionar las cuestiones entre partes sino satisfacer el interés general de la justicia, que está por encima de los intereses particulares" (Cuenca, H. 1965, p. 108).

Este deber de administrar justicia cuyo incumplimiento genera de manera inmediata la denegación de la misma, también es tratado por el mismo autor al señalar: "En ningún caso y bajo ningún pretexto el juez puede abstenerse

del deber de administrar justicia, so pena de incurrir en denegación de justicia" (p. 109)

Otro deber del juez es la imparcialidad, deber que constituye a su vez una obligación, la cual acarrea responsabilidades. Además de ello:

> "Este deber concreto de imparcialidad se materializa en las causas de recusación o inhibición del juez que se trata de aquellas situaciones que impiden que el juez pueda juzgar con imparcialidad el mérito de una causa concreta (arts. 82 y 84 del CPC)" (Ortiz-Ortiz, R. 2003, p. 150).

Esos deberes generan responsabilidad penal, civil y administrativa de los jueces, quienes deben responder por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, es por ello, que los jueces de conformidad con lo establecido en el último aparte del artículo 255: "...son personalmente responsables, en los términos que determine la ley, por error, retardo u omisiones injustificados, por la inobservancia sustancial de las normas procesales, por denegación, parcialidad, y por delitos de cohecho prevaricación en que incurran en el desempeño de sus funciones."

Además de la responsabilidad de los jueces, producto de sus deberes, existe la potestad y discrecionalidad judicial que debe tener el juez como director del proceso, a quien se le ha dado facultades inquisitivas para

intervenir, en determinadas situaciones, indispensables para lograr una mejor administración de justicia.

En definitiva, el juez es quien ejerce la función jurisdiccional asignada por la Constitución y las leyes al Tribunal Supremo de Justicia y a los demás Tribunales de la República, poniéndose de manifiesto la íntima vinculación existente entre el ejercicio de la jurisdicción y el elemento subjetivo del órgano judicial, el juez.

Las partes y la jurisdicción

Establecida en el punto anterior la relación existente entre el juez y la jurisdicción, corresponde ahora establecer la relación entre la jurisdicción y el elemento subjetivo del proceso, las partes.

Para Calamadrei, P. (1977), se llaman partes

> "Los contendientes en el proceso, en el mismo sentido que se habla de partes en todos los casos en que hay una contraposición de adversarios que compiten entre sí para la obtención de una victoria" (p. 172).

La definición anteriormente trascrita deriva del concepto histórico de parte como contendor, bajo la concepción de que el proceso es un duelo en donde

existen dos personas que luchan, y un tercero imparcial que los guía y decide al final quien es el ganador.

Sin embrago, este criterio de que para que existan partes en un proceso, necesariamente tiene que existir un conflicto, "... no es muy correcto, pues aún en los procedimientos sin contención existen "partes" no contrapuestas sino actuantes en el proceso por la existencia de un interés cuya satisfacción no podrá lograrse sino acudiendo a los órganos jurisdiccionales" (Ortiz-Ortiz, R.2003, p. 489).

Es indudable que de la relación entre las personas y entre éstas y el Estado, surgen infinidad de choques a la hora de buscar la satisfacción de sus necesidades, conflictos que no van a tener ningún tipo de relevancia para la jurisdicción, sino hasta que los titulares de la acción no insten a los órganos jurisdiccionales para lograr la tutela de los mismos.

En este sentido, surge una distinción entre lo que es la parte en sentido material y en sentido formal o procesal, es opinión del autor Devis, H. (1985):

> "De la distinción entre partes del litigio y partes del proceso, surge la clasificación de las partes ....Se entiende por partes en sentido material, los sujetos del litigio o de la relación jurídica sustancial sobre que versa, y por partes en sentido formal, las que son del proceso (pero no los jueces o magistrados), pues aun cuando son sujetos de la relación jurídica procesal y del

> proceso, no son partes sino juzgadores; dichos sujetos son el género y las partes una especie de aquellos" (p. 325).

Para ser parte en juicio es necesario poseer capacidad procesal. Según Guasp, J. (1968): "es la aptitud jurídica para ser titulares de los derechos o de las obligaciones de carácter procesal que a las partes se refieren" (p. 175).

Establecidas las anteriores consideraciones, se puede afirmar que existe una estrecha relación entre las partes y la jurisdicción, en el sentido de que las primeras al ser titulares de la acción, son las únicas que pueden instar al órgano judicial para que en el ejercicio de su función jurisdiccional, tutele los intereses jurídicos que no hayan podido ser protegidos mediante otro mecanismo, generando así un proceso jurídicamente válido.

Las garantías procesales en la jurisdicción

Antes de comenzar el desarrollo del presente punto, es importante destacar que si el proceso judicial, es un conjunto concatenado y coordinado de actos procesales realizados por los órganos jurisdiccionales, con la finalidad de lograr la solución de conflictos mediante la aplicación de la Ley al caso concreto, esos actos necesariamente tiene que estar informados por un

conjunto de principios que orientan no sólo su tramitación, sino la forma de actuar de los integrantes de esa relación jurídica procesal (las partes, sus representantes judiciales y los operadores de justicia).

Esos principios orientadores son los encargados de hacer que el proceso pueda lograr sus fines, tales como la verdad y la realización de la justicia, la cual de conformidad con el artículo 26 Constitucional debe ser gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa, expedita, sin dilaciones indebidas y sin formalismos, elemento éste último que equivale a que la justicia debe prevalecer frente a las formas.

Para Bello, H. y otros (2004):

> "Los principios –como se ha expresado en otra oportunidad- son los criterios, directrices, reglas y orientaciones que rigen tanto las diversas situaciones que pueden surgir en el proceso, como la actuación de las partes, sus representantes judiciales y operadores de justicia, los cuales no solo son de carácter procesal, sino de carácter constitucional- garantías o derechos constitucionales procesales - que permiten el buen funcionamiento y desenvolvimiento del proceso, garantizando los derechos fundamentales de los ciudadanos" (p.54).

Establecido lo anterior se realizará un estudio general sobre las garantías constitucionales procesales, que deben regir toda clase de

procesos.

En primer lugar tenemos como garantía el debido proceso establecida en el artículo 49 de la Constitución de 1999, consagrada como derecho fundamental que debe estar presente en todas y cada una de las actuaciones judiciales, es decir, debe estar presente en todo proceso judicial.

El debido proceso actualmente y gracias a la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, tiene un reconocimiento determinado. Es así, como el artículo 49 de la carta magna se convierte en el precepto constitucional de mayor trascendencia en el ámbito procesal, al concederle rango constitucional a las pautas mínimas que debe cumplir todo proceso judicial, estableciendo de manera expresa gran parte de las garantías que deben estar en un proceso judicial para considerarlo debido.

En ese artículo, se consagra: El **derecho a la defensa**, garantía que implica la asistencia jurídica, la notificación de los cargos, el derecho a pruebas incluida la nulidad de la prueba ilícita y la doble instancia; el **derecho a presunción de inocencia**, garantizándole al individuo que en un momento determinado sea imputado, que antes y durante el proceso judicial

se la va a presumir su inocencia; el **derecho a ser oído**, como la facultad que tienen todos los ciudadanos de acceder a los órganos de administración de justicia para presentar sus peticiones, a los fines de que le sean efectivamente tutelados sus derechos; el **derecho al juez natural**, en el sentido de que la causa sea resuelta por un juez competente, creado con anterioridad, o por quien funcionalmente haga sus veces; el **derecho a no confesar contra sí mismo**; el **principio de la legalidad**, el cual obliga a los órganos del Estado, así como a sus funcionarios, a respetar el ordenamiento jurídico vigente y en caso de quebrantamiento aplicar de manera idónea la ley a quien la haya infringido; el **principio de non bis in idem**, no se puede juzgar a una persona dos veces por los mismos hechos; y la **responsabilidad del estado por errores judiciales**.

Además de las garantías procesales anteriormente mencionadas, existen otras que no se encuentran consagradas en el artículo 49 Constitucional, tales como:

El **derecho a un proceso público**, garantía constitucional procesal regulada en el artículo 257 de la Constitución y que se encuentra desarrollada en materia civil, en el artículo 24 del Código de Procedimiento Civil, conforme al cual, los actos del proceso serán público, salvo las excepciones establecidas en la propia ley; el **derecho a un proceso con**

todas las garantías; el **principio de igualdad ante la ley**, el cual se encuentra contenido en el artículo 21 de la Constitución, en virtud del cual todos los ciudadanos son iguales ante la ley; el **principio de informalidad**, cuyo fundamento se encuentra tanto en el artículo 26 que obliga a garantizar una justicia sin formalismo, así como en el artículo 257, en el cual impone el no sacrificio de la justicia por formalidades no esenciales; y la **tutela judicial efectiva**, garantía constitucional procesal que será el objeto de estudio del Capítulo IV del presente trabajo.

Proceso Arbitral

El proceso arbitral al igual que el proceso judicial, es uno sólo, siendo el conjunto de relaciones que se producen cuando los particulares en uso del principio de la autonomía de la voluntad de las partes, deciden someter una controversia al conocimiento de un tercero imparcial denominado árbitro, para que la decida, tutelando de ese modo sus derechos e intereses.

Este proceso arbitral a diferencia del proceso judicial, va a tener una serie de limitaciones, en primer lugar va a depender de la manifestación de voluntad de las partes en conflicto de someterse o no al arbitraje y a la capacidad de disposición que tengan las mismas; en segundo lugar se limita única y exclusivamente a la solución de conflictos entre partes, a diferencia

del proceso judicial en donde puede existir sin necesidad de conflictos, ni intereses contrapuestos; en tercer lugar no puede existir proceso arbitral cuando la materia sobre la cual verse la controversia, exceda del simple interés particular y se involucre el interés general y el orden público; y en cuarto lugar el proceso arbitral termina con una decisión (laudo arbitral), que no puede ser ejecutada de manera forzosa por los árbitros, sino que necesariamente tiene que existir la intervención del Estado a través del Poder Judicial.

Es importante destacar, que si bien es cierto que el proceso arbitral es uno sólo, van a existir diferentes procedimientos que varían de acuerdo al tipo de arbitraje que se trate, exteriorizándose mediante las formas establecidas previamente, bien sea por las partes en conflicto o por las leyes que regulan la materia.

Los procedimientos especiales que existen para cada tipo de arbitraje, en virtud de la naturaleza convencional de la institución arbitral, cuyo nacimiento va a depender de la existencia de un acuerdo de voluntades (compromiso arbitral), se encuentran regidos por principios contractualistas que fijan su desenvolvimiento, bien sea, que las partes establezcan el procedimiento a seguir o que se adhieran a las normas procedimentales existentes. Sin embargo, es innegable que "El proceso arbitral debe cumplir

las garantías del debido proceso, las cuales son improrrogables y están contempladas en la Constitución vigente" (Henríquez, R. 2000, p.63).

Estos procedimientos se pueden dividir, de acuerdo al tipo de arbitraje que se trate, de la siguiente manera:

1.- El Arbitraje regulado como procedimiento especial en los artículos 608 al 629 del Código de Procedimiento Civil vigente. Existiendo unas reglas de procedimiento aplicables a este tipo de arbitraje, en virtud de las cuales y:

> "Fundamentado como ésta el Arbitraje en el principio de la autonomía de la voluntad de las partes, resulta una consecuencia lógica que éstas puedan señalar a los árbitros cuáles serán las reglas de procedimiento que ellos deberán utilizar en el conocimiento y decisión del asunto controvertido y las escasas reglas que al respecto contiene el CPC tendrán simplemente carácter supletorio para los casos en los cuales las partes nada hubieren dispuesto en contrario. A tales efectos, el CPC hace una diferenciación entre el Arbitraje de derecho y el de equidad; señalando que en el primer tipo los árbitros "deben observar el procedimiento legal" y decidir conforme a las reglas establecidas en el ordenamiento jurídico positivo. En el segundo caso los árbitros proceden con entera libertad (salvo las reglas que al efecto les hayan dictado las partes) y decidirán según les parezca más conveniente al interés de las partes atendiendo principalmente a la equidad (*ex aequo et bono*) (artículo 608 CPC)" (Hung, F. 2001, p.80).

2.- El arbitraje comercial regulado en la Ley de Arbitraje Comercial, en

donde se establecen dos tipos de procedimientos diferentes, que responden al **arbitraje institucional** (donde se somete la controversia a un centro de arbitraje de alguno de los órganos e instituciones enumerados en el artículo 11 de la misma Ley) y al **arbitraje independiente** (donde se somete la controversia a los árbitros que las partes tengan a bien elegir, de conformidad con el respectivo acuerdo).

El procedimiento del **arbitraje institucional**:

> "De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 eiusdem...., todo lo concerniente al procedimiento arbitral, incluyendo las notificaciones, la constitución del tribunal, la recusación, el reemplazo de los árbitros, y en general, todo el procedimiento aplicable, se determinará de conformidad con el reglamento del centro de arbitraje de cada institución u órgano. No obstante, y en atención a lo dispuesto en el artículo 15 eiusdem, las partes podrán decidir que el arbitraje institucional se sustancie conforme al procedimiento ordinario pautado en la Ley, para el arbitraje independiente. Asimismo, estimamos que la voluntad de las partes podría también determinar que el procedimiento del centro de arbitraje se tramite conforme a las disposiciones convenidas de mutuo acuerdo.... En conclusión, las fuentes del procedimiento arbitral de los centros de arbitraje serán las siguientes, conforme al orden jerárquico en que se indican: 1. La voluntad de las partes, que podrá determinar la aplicación del procedimiento consagrado en la Ley, u otro establecido de mutuo acuerdo.2. El reglamento del centro de arbitraje.3. El procedimiento de la LAC." (Badell, R. y otros. 1998, p. 30).

En cuanto al procedimiento del **arbitraje independiente** señalan los

mismos autores que: "Las partes determinarán en el acuerdo, el procedimiento para llevar el arbitraje independiente. De no hacerlo, o en caso de existir alguna laguna, el arbitraje se tramitará conforme al procedimiento regulado en la LAC" (p.31).

3.- Los **arbitrajes especiales** previstos en disposiciones contenidas en diversos textos legales del ordenamiento jurídico, leyes que se encargan de establecer las normas adjetivas para cada uno de los procedimientos allí consagrados.

Regulación del arbitraje

La regulación del arbitraje en el derecho venezolano se encuentra en diferentes instrumentos. En este sentido existe: el arbitraje establecido en el Código de Procedimiento Civil; los arbitrajes especiales: el arbitraje previsto en la Ley sobre Derecho de Autor, el arbitraje especial en materia de seguros, el procedimiento arbitral previsto en la Ley de Protección al Consumidor y al Usuario y el arbitraje en materia laboral; y el Arbitraje en la Ley de Arbitraje Comercial.

Es decir, como sostiene el autor Hung, F. (2001, p. 59):

> "En nuestro Derecho Positivo el Arbitraje está regulado como un "procedimiento especial" en el Código de

> Procedimiento Civil (artículos 608 a 629) en el cual se le denomina "Artbitramiento", en la novísima Ley de Arbitraje Comercial, y, como Arbitrajes especiales previstos en disposiciones contenidas en diversos textos legales entre los cuales podemos señalar: 1ª Ley Orgánica del Trabajo, La Ley de Seguros y Reaseguros, la Ley de Reforma Agraria, la Ley Sobre el Derecho de Autor, la Ley de Protección al Consumidor y la Ley de Abogados".

Las disposiciones que regulan el arbitraje en el Código de Procedimiento Civil, establecen una diferencia fundamental con respecto a la institución del arbitraje en el Código de 1916. Dicha diferencia radica en el hecho de que de acuerdo al Código derogado, no obstante que las partes hubieren acordado dirimir un determinado conflicto jurídico mediante la intervención de árbitros, para hacer efectivo dicho convenido, quien lo quería hacer valer, debía acudir al órgano jurisdiccional y hacer una solicitud formal para exigir la constitución del Tribunal arbitral, hoy en día y gracias a la reforma del Código de 1986 , esto no es así, consagrándose la obligatoriedad del acuerdo mediante el cual las partes convienen en someter la controversia al arbitraje.

La regulación sobre arbitraje en el Código de Procedimiento Civil, era aplicable a la resolución de conflictos intersubjetivos referidos a cualquier clase de materia, con excepción de los casos que versaran sobre el estado de las personas, divorcio o separación de los cónyuges y sobre asuntos en los cuales no fuera admitida la transacción, sin embrago y en virtud de la

entrada en vigencia de la Ley de Arbitraje Comercial, se reduce el campo de aplicación del arbitraje establecido en el Código de Procedimiento Civil, ya que cuando la materia objeto de la controversia es de carácter comercial, serán de aplicación preferente las normas de dicha ley especial.

En fecha 25 de marzo de 1998 fue aprobada la Ley de Arbitraje Comercial, la cual fue promulgada y publicada el día 7 de abril del mismo año como mecanismo -según su exposición de motivos-, para descongestionar los Tribunales de la carga jurisdiccional.

Dicha ley se encuentra integrada por cincuenta artículos, estructurados en 9 capítulos, a saber: Capítulo I Disposiciones Generales; Capítulo II Del arbitraje Institucional; Capitulo III Del Arbitraje Independiente; Capitulo IV Del Proceso Arbitral; Capítulo V De la Recusación o Inhibición de los Árbitros; Capítulo VI De las Obligaciones de los Árbitros; Capítulo VII De la Anulabilidad del Laudo; Capitulo VIII Del Reconocimiento y Ejecución del Laudo; y Capítulo IX referido a las Disposiciones Transitorias.

Es criterio del mismo autor Hung, F. (2001) que:

> "La Ley de Arbitraje Comercial debe entenderse complementada con la Ley Aprobatoria de la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, la Ley de Derecho Internacional Privado y con los Tratados y

> Convenios Internacionales celebrados por Venezuela"(p.103).

Por último, es necesario destacar que el ordenamiento jurídico venezolano consagra en diversos instrumentos la existencia de diferentes arbitrajes especiales, que según la doctrina debían ser tratados en un mismo cuerpo legal; que comprendiera las normas sobre arbitraje previstas en el Código de Procedimiento Civil y en la Ley de Arbitraje Comercial.

Los árbitros y el arbitraje

Los árbitros son aquellas personas naturales, ajenas al Estado, que a petición de las partes que se encuentran involucradas en un conflicto intersubjetivo, aceptan intervenir en él, para conocerlo, sustanciarlo y tomar una decisión.

Los árbitros son pues personas ajenas a los órganos que integran el Estado, que en virtud del principio de la autonomía de la voluntad, son elegidos por los sujetos que en un momento determinado se encuentran en conflicto, para someter a su conocimiento la controversia surgida, a los fines de que sea resuelta.

Una definición de árbitro la trae el autor Hung, F. (2001, p. 162), para

quien: "Los árbitros son aquellas personas que a requerimiento de las partes involucradas en una controversia, aceptan intervenir en el conflicto, conocerlo y decidirlo..."

En doctrina ha existido una discusión en cuanto la naturaleza jurídica de la función que ejercen los árbitros. En este sentido existen dos tesis, la que sostiene que los árbitros no ejercen la función jurisdiccional y la que sostiene que los árbitros ejercen la función jurisdiccional.

Entre los autores que se inclinan por afirmar que los árbitros carecen de jurisdicción, se encuentra Calamandrei, P. (1977):

> "... no se puede decir que en virtud del compromiso se transfiera a los árbitros una fracción de poderes jurisdiccionales de la cual queden privados los órganos del Estado, ya que, como lo hemos visto, el laudo arbitral no comporta la eficacia de un acto jurisdiccional: ésta puede serle conferida únicamente desde fuera, en virtud de una providencia judicial separada y subsiguiente.... El compromiso no transfiere, pues, la jurisdicción de los órganos judiciales a los árbitros, ni hace que pase a éstos la competencia que pertenece a aquellos: sólo produce una limitación del trabajo preparatorio de cognición que normalmente cumple por sí los órganos judiciales..." (p. 276).

Por el contrario para Carnelutti, F. (1944): "... la función que el árbitro ejerce es por tanto, una función judicial, o, más exactamente: la función jurisdiccional..."

Ante está discusión doctrinaria, hay que establecer claramente los elementos distintivos de la jurisdicción, para poder determinar si los árbitros ejercen o no función jurisdiccional. Al respecto Badell, R. y otros (1998), han sostenido que:

> "... la solución a tal problema debe encontrarse en el elemento distintivo de la jurisdicción. Si se considera que la función jurisdiccional constituye la solución de un conflicto intersubjetivos de intereses, necesariamente habrá que concluir que los árbitros, al resolver una controversia, ejercen la función jurisdiccional. Por el contrario, si se postula que la jurisdicción se caracteriza por el carácter ejecutivo de las decisiones que se dicten en el ejercicio de esa función, entonces se concluirá que los árbitros no ejercen tal función" (p. 6).

Es indudable, que los árbitros solucionan conflicto entre partes, pero no por ello ejercen función jurisdiccional, la jurisdicción es exclusiva del Estado.

Los árbitros conocen de una controversia y toman una decisión (que no pueden ejecutar de manera forzosa), porque las partes en el ejercicio del principio de autonomía de la voluntad, deciden sustraerse del Poder Judicial (poder encargado de manera exclusiva y excluyente de ejercer la jurisdicción), habiendo de manera indudable una falta de jurisdicción ante un compromiso o acuerdo arbitral.

El derecho positivo venezolano establece la posibilidad de dos tipos de árbitros; árbitros de derecho y árbitros de equidad. Los árbitros de derecho resuelven las controversias de conformidad con las normas establecidas en el ordenamiento jurídico vigente; los segundos denominados indistintamente árbitro de equidad o árbitros arbitradores, por el contrario van a resolver las controversias conforme a la equidad.

Los árbitros, sean de derecho o de equidad, deben cumplir con una serie de condiciones y cualidades, en este sentido y para los autores Chillon, J. y otros (1997):

> "La capacidad para ser árbitro debe ser entendida bajo una triple acepción: a) Como capacidad general para obrar en Derecho, b) Como capacidad específica para actuar como árbitro, y c) Como capacidad *ad hoc*, o específica para actuar en relación a un litigio concreto" (p.438).

La capacidad específica para actuar como árbitro, tiene su limitación en cuanto al arbitraje de derecho, en el sentido de que no pueden ser árbitros de derecho quienes no sean abogados en ejercicio. Por otra parte, la capacidad específica para actuar en un conflicto concreto, en cuanto a todos los tipos de arbitrajes, se manifiesta en la existencia tanto en el Código de Procedimiento Civil como en la Ley de Arbitraje Comercial de las causales de inhibición y recusación.

Como apreciación final de este punto, es importante resaltar la importancia que tienen los árbitros en el buen desarrollo del arbitraje, de ellos depende la confiabilidad que tengan los ciudadanos en este mecanismo alterno a la jurisdicción.

Al anterior respecto el autor, Hung, F. (2001), señala:

> "Los árbitros pueden ser considerados como los protagonistas de la institución arbitral. Una vez que un ordenamiento jurídico ha admitido el sistema arbitral como fórmula extrajudicial de la solución de conflictos e independientemente de la falta de perfección o deficiencias de la normativa legal, el mecanismo puede devenir en un resonante éxito o en un estruendoso fracaso por causas directamente imputables a los árbitros..." (p. 161).

Las partes y el arbitraje

Las partes en el arbitraje sin duda alguna son las grandes protagonistas, porque es gracias a la manifestación de voluntad de ellas de someter sus controversias al conocimiento de un tercero imparcial, distinto a los órganos del estado encargados del Poder Judicial, que se da nacimiento y forma a la institución del arbitraje, cualquiera que sea.

Esa manifestación de voluntad de las partes, para someter una determinada controversia a un arbitraje, es denominada como cláusula

arbitral o cláusula compromisoria.

Las partes son las que van a decidir si renuncian o no a la jurisdicción, cuales son las controversia que van a someter a arbitraje, si quieren unos árbitros de derecho o unos árbitros arbitradores, si quieren someterse a un arbitraje institucional o a un arbitraje independiente, como seguir y someter el proceso arbitral a algunas reglas de procedimiento, entre otras cosas.

Las partes en el arbitraje pueden ser cualquier persona con capacidad de disposición, sea o no comerciante (en el caso de la Ley de Arbitraje Comercial).

Sin embargo, el ordenamiento jurídico venezolano establece ciertas limitaciones lógicas:

> "El artículo 4 eiusdem consagra ciertas limitaciones cuando la parte que someta una controversia a arbitraje, sea una sociedad integrada a la Administración Pública. Así, en esos supuestos, el acuerdo de arbitraje para su validez, deberá ser suscrito por el "órgano estatutario competente", requiriéndose además la autorización escrita del Ministro de tutela.... Así, la autorización para la celebración del acuerdo de arbitraje, constituye una manifestación del control de tutela existente entre las empresas públicas, y el Ministerio de adscripción"(Badell, R. y otros 1998 p. 22).

De esta manera queda establecida la estrecha relación que existe entre las partes y el arbitraje, en el sentido de que son ellas la que le dan origen, forma y sentido a la figura del arbitraje como medio alternativo de resolución de conflictos.

Las garantías procesales en el arbitraje

Los árbitros, inclusos los de equidad, tienen la obligación de tomar una decisión que responda a la existencia de un proceso estructurado conforme a las garantías constitucionales, ya que sin duda deben respetar los derechos insoslayables de las personas que intervienen como parte del proceso arbitral.

Por ello, del análisis de las normas sustantivas que regulan el arbitraje, tanto las establecidas en el Código de Procedimiento Civil, en la Ley de Arbitraje Comercial y en los demás cuerpos legales que de manera dispersas consagran arbitrajes especiales, se derivan algunos principios generales que regulan el arbitraje en el derecho venezolano:

> "... los cuales deben servir, tal como lo ordena la última disposición del segundo aparte del artículo 4 del Código Civil, para establecer la solución adecuada cada vez que existe una antinomia o una laguna legal; así como también en aquellos casos en los cuales es necesario interpretar un texto oscuro de una cláusula o de un pacto arbitral." Hung, F (2001, p. 63).

Es opinión de Haro, J. (1999, p. 165):

> " ... la justicia arbitral en igual medida que la justicia judicial o quizás en mayor grado, respeta en su proceso en forma efectiva, los derechos y garantías constitucionales de carácter procesal que tienen los ciudadanos: al juez natural, a la defensa y al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, a la presunción de inocencia, y a no ser ejecutado forzosamente o coaccionada al cumplimiento de una decisión jurisdiccional si no es por los órganos del Poder Judicial y conforme a los extremos determinados en las leyes".

Además, en las reglas de procedimientos aplicables al arbitraje, contenidas en el ordenamiento jurídico venezolano, se encuentran presentes el principio de la libertad de formas, sin otros límites que la observancia del orden público y el respeto a las buenas costumbres.

Otro principio que se deriva de la regulación que trae tanto el Constituyente como el legislador venezolano, es el de pro arbitraje, en el sentido de que la Constitución de 1999, en su artículo 258 reconoce y ordena la promoción del arbitraje como medio alternativo de resolución de conflicto; regulado tanto en el Código de Procedimiento Civil, como en la Ley de Arbitraje Comercial

Igualmente el procedimiento arbitral establecido en el ordenamiento jurídico venezolano, en todas y cada unas de sus disposiciones se deja informar por la garantía de rango constitucional que tienen todos los ciudadanos de ser sometidos a un debido proceso. Debido proceso que se debe aplicar a todos los procesos, sean o no judiciales.

En definitiva, el proceso arbitral ofrece las mismas garantías del proceso judicial en la resolución de los conflictos, con una diferencia importante en el sentido de que el proceso arbitral por sus características propias (su concentración, informalidad, oralidad, inmediación, celeridad, entre otras), puede ser mucho mas eficaz en la tutela de los derechos e intereses y en el respeto a esas garantías constitucionales.

Finalizado el enfoque procesal del estudio comparativo que se realiza entre la jurisdicción y el arbitraje en el ordenamiento jurídico venezolano, al establecer algunos aspectos sobre el proceso judicial y el proceso arbitral, destacando entre otras cosas: sus regulaciones, la relación que existen entre los sujetos que integran esa relación procesal o arbitral; incluyendo las garantías que se encuentran presente en cada uno de estos proceso, en el próximo Capítulo se procederá a desarrollar lo referente a las decisiones judiciales y arbitrales que ponen fin a cada uno de esos procesos.

CAPÍTULO III

DECISIONES JUDICIALES Y DECISIONES ARBITRALES

El desarrollo organizado de manera armónica tanto del proceso judicial, como del proceso arbitral trae como consecuencia, como acto conclusivo, la toma de una decisión, bien sea por parte del juez o jueces (proceso judicial), o por los árbitros (proceso arbitral).

Decisiones que sin duda tienen como objetivo principal resolver las controversias planteadas por las partes, siempre y cuando cumplan con ciertos y determinados requisitos para su validez, garantizando la posibilidad de que puedan ser cumplidas por las partes en conflicto, a los fines que produzcan sus efectos.

Es por ello, que en el desarrollo de este tercer Capítulo, se realizarán algunas consideraciones generales sobre las decisiones judiciales y las decisiones arbitrales, resaltando la sentencia y el laudo arbitral, así como la posibilidad de revisión de esos fallos a través de los diferentes recursos que consagra el ordenamiento jurídico venezolano, analizando el principio de la cosa juzgada relacionada con la jurisdicción y con el arbitraje.

Decisiones Judiciales

Las decisiones judiciales son las llamadas **sentencias**, que pueden ser entendidas en un concepto amplio como todos aquellos pronunciamientos que realicen los tribunales, con la finalidad de satisfacer los intereses de las partes, complementadas con la potestad del Estado de que sean materializas a través del mandato judicial que contienen, el cual tiene como objetivo su acatamiento inmediato. Por lo que no se puede desvincular la sentencia del proceso, ya que ella forma parte fundamental de la función jurisdiccional que realiza el Estado, siendo la sentencia un acto procesal, quizás el más significativo de todos.

La mayoría de los procesalistas al realizar un análisis de la sentencia lo hacen bajo la visión de acto jurídico, partiendo de la conceptualización establecida por Chiovenda, para quien la sentencia es una expresa interpretación de la actividad jurisdiccional del Estado, catalogando a la misma como el acto más solemne que pone fin al proceso al decidir el conflicto de intereses planteado ante el órgano jurisdiccional.

Un concepto clásico de sentencia, señala que la misma es:

> "El acto por el cual el Estado, por medio del órgano de la jurisdicción destinado para ello (juez), aplicando la norma al caso concreto, indica aquella norma jurídica

> que el derecho concede a un determinado interés" (Rocco, A. 1959, p.51).

El procesalista colombiano Devis Echandía, por su parte presenta un concepto más completo donde une todos los intereses intervenientes en el proceso, que aspiran ser tutelado, siendo la sentencia:

> "...el acto por el cual el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada de la acción y del derecho de contradicción, de resolver sobre las pretensiones del demandante y las excepciones de mérito o fondo del demandado" (Devis, H.1985, p.457).

Para el procesalista venezolano Rengel-Romberg, A. (1995, p.287): "La sentencia es el mandato jurídico, individual y concreto, creado por el juez mediante el proceso, en el cual se acoge o rechaza la pretensión que se hace valer en la demanda".

Según Naranjo, Y. (1987, p. 19), la sentencia:

> "Constituye, en su sentido más práctico, la opinión del Juez, en su función de decidir una pretensión determinada, quien en nombre de la República de Venezuela, y por autoridad de la Ley (Art. 242) pronunciará en ella su voluntad de modo preciso al declarar CON LUGAR la demanda cuando exista plena prueba de los hechos alegados en ella (Art. 254); y en caso contrario, la declarará SIN LUGAR imponiendo las costas a la parte perdidosa".

Indudablemente que para poder establecer un concepto de sentencia en el ordenamiento jurídico venezolano, es necesario conocer lo que señala

la ley procesal, por lo que al concatenar los artículo 242 y 243 del Código de Procedimiento Civil, se llega a la conclusión de que la sentencia es toda decisión expresa, positiva y precisa con arreglo a la pretensión deducida y a las excepciones o defensa opuestas, dictada por el juez en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

Este concepto de sentencia trata de incluir todos los pronunciamientos que realizan los Tribunales, abarcando las sentencias de fondo (las que deciden expresamente el fondo del litigio) y las sentencias interlocutorias (cuando sólo resuelven alguna cuestión incidental del proceso).

En este sentido, la casación venezolana, a través de diferentes decisiones ha establecido que la sentencia es toda decisión o juicio emitido por el Magistrado al decidir cualquier asunto ante él controvertido; distinguiendo la sentencia definitiva, cuando decide directamente el fondo del litigio y la sentencia interlocutoria, cuando sólo deciden alguna cuestión incidental.

Existen diferentes principios que rigen la decisión judicial, concretamente la sentencia, principios que se encuentran entrelazados entre sí, por lo que la falta de alguno de ellos puede producir, bien sea la inexistencia o la nulidad de la sentencia.

Uno de esos principios, es el de inmutabilidad o irrevocabilidad de la sentencia, en virtud del cual y según lo preceptuado en el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil: "Después de pronunciada la sentencia definitiva o la interlocutoria sujeta a apelación, no podrá revocarla ni reformarla el Tribunal que la haya pronunciado...".

Sin embrago, y de acuerdo a lo dispuesto en ese mismo artículo, el juez de manera discrecional y a solicitud de alguna de las partes puede:

> "....aclarar los puntos dudosos, salvar las omisiones y rectificar los errores de copia, de referencia o de cálculos numéricos, que aparecieren de manifiesto en la misma sentencia, o dictar ampliaciones..."

Muchos autores consideran que estas correcciones se ubican dentro del campo de las impugnaciones de la sentencia, sin embargo en el derecho procesal venezolano existen notas características que las hacen muy distintas a la de impugnación.

La sentencia judicial, se encuentra constituida por dos clases de elementos: los elementos intrínsecos que se encuentran taxativamente establecidos en el artículo 243 del Código de Procedimiento Civil; y los elementos extrínsecos, tales como: la documentación, referida al hecho de que el juez debe vincularse directamente con el expediente, estudiando la causa a los fines de formase su propio juicio; la deliberación, elemento que

se encuentra presente en mayor grado en los tribunales colegiados, donde sus integrantes tiene la oportunidad de discutir e intercambiar ideas acerca del fallo que van a dictar; y la publicación de la sentencia, que se materializa cuando la misma es agregada al expediente.

Establecidas las anteriores consideraciones sobre la sentencia como acto procesal conclusivo del proceso judicial, se tiene que realizar un análisis referido a los recursos con que las partes cuentas para impugnar de una manera u otra un fallo que le sea adverso a sus derechos e intereses.

Recursos contra la sentencia

El Código de Procedimiento Civil vigente estableces diferentes mecanismos de impugnación, que pueden ser clasificados en dos grandes grupos, los mecanismos ordinarios de impugnación; y los mecanismos extraordinarios de impugnación.

Los mecanismos ordinarios de impugnación son aquellos que se dan con cierto carácter de normalidad dentro del proceso, tanto por la facilidad con que se admiten, como por el mayor poder que se atribuye al órgano jurisdiccional encargado de resolverlo. Dentro de estos mecanismos se encuentran: la revocatoria; la apelación; y el recurso de hecho.

En cuanto a la revocatoria y de acuerdo a lo que se estableció en el punto anterior al hacer referencia al principio de inmutabilidad e irrevocabilidad del fallo, referido a que la sentencia que pone fin a una instancia determinada, no puede ser revocada por el mismo Tribunal que la dictó, se concluye indudablemente, que esta clase de recurso no existe contra las sentencias definitivas sino contra los llamados autos de mera sustanciación y de mero trámite.

Siendo la revocatoria una potestad del juez y también un recurso de las partes integrantes de la relación procesal que sólo puede tener lugar antes que se dicte la sentencia definitiva.

La apelación según Naranjo, Y. (1987) es:

> "... el recurso ordinario por excelencia, por virtud del cual el Juez de un grado superior conoce de la causa decidida definitivamente por un inferior, o conoce de una decisión interlocutoria con la que la parte perdidosa no está conforme. Es, sin duda alguna un derecho de la parte litigante a quién se le niega su pretensión o excepción, tanto en materia de fondo como incidental de acuerdo con lo establecido en la ley" (p. 184).

La apelación en el ordenamiento jurídico venezolano, se encuentra establecida en el artículo 288 del Código de Procedimiento Civil: "De toda

sentencia definitiva dictada en primera instancia se da apelación, salvo disposición en contrario".

La interposición del recurso de apelación produce dos efectos: el suspensivo y el devolutivo.

El efecto suspensivo de la apelación genera la suspensión de la ejecución de la sentencia objeto del recurso, y solo opera respecto de las sentencias definitivas. Por su parte, el efecto devolutivo siempre se produce en la apelación siendo su elemento esencial, pues que por un lado hace perder al juez de la causa el conocimiento del asunto y por otro, hace adquirir al juez de alzada la jurisdicción sobre la cuestión apelada; ya sea del fondo de la pretensión planteada ante el juez de la causa, o bien el de alguna cuestión o punto incidental controvertido, resuelto en la instancia inferior.

El recurso de apelación tiene una garantía procesal patentizada en el recurso de hecho. El recurso de hecho surge en virtud de que el legislador procesal confiere al tribunal de la causa la facultad de admitir o negar la apelación interpuesta por la parte afectada por el fallo.

En definitiva, el recurso de hecho es un mecanismo de impugnación que permite atacar una resolución judicial con la finalidad de eliminarla, el

cual debe ser decidido por un tribunal diferente a aquél que dictó el fallo recurrido.

Los mecanismos extraordinarios de impugnación aparecen de modo excepcional y limitado, tanto porque se exige para su interposición motivos determinados y concretos, como por cuanto el órgano jurisdiccional no puede pronunciarse sobre la totalidad de la cuestión litigiosa, sino solamente sobre aquellos sectores de ella que por la índole del recurso se establezcan particularmente, es decir, los poderes de decisión del juez son más restringidos y se requiere un fundamente específico. Entre ellos se encuentran: el recurso de casación y el recurso de invalidación.

El recurso extraordinario de casación, es un medio de impugnación que se interpone ante el Tribunal Superior, contra fallos definitivos en los cuales se suponen infringidas las leyes o por quebrantamientos de forma del procedimiento, siendo su propósito primordial la integridad legislativa y la uniformidad de la Jurisprudencia.

La Casación puede ser de forma, en el sentido de que es procedente el recurso, por quebrantamiento de forma y La Casación de fondo procediendo el recurso cuando se ha incurrido en un error de interpretación acerca del contenido y alcance de una disposición expresa de la ley.

El recurso de invalidación es un recurso extraordinario, dirigido a obtener la reparación de un error de hecho en el proceso, por ignorarse alguno o todos los elementos que lo caracterizan, generando una sentencia contraria a la verdad y a la justicia.

El recurso de invalidación únicamente procede cuando se encuentren presentes algunas de las causales taxativas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, de conformidad con el artículo 327.

La Cosa Juzgada

La sentencia definitivamente firme producto de la existencia de un proceso válido, para poder adquirir sentido y garantizara el equilibrio y la paz social, así como generar la seguridad jurídica, necesariamente tiene que producir unos efectos.

La cosa juzgada es su principal efecto jurídico, que asegura su inmutabilidad, garantizando la vigencia indefinida de los resultados del proceso donde ella fue generada.

En este sentido, "la cosa juzgada es un efecto de la sentencia, cuya finalidad es impedir que el efecto jurídico decidido pueda nuevamente discutirse en otro juicio" (Calvo, E. 1986, p.210).

Para Rengel-Romberg, A. (1995), citando a Liebman, puede definirse la cosa juzgada como: "la inmutabilidad del mandato que nace de una sentencia" (p.469).

La cosa juzgada actualmente en el ordenamiento jurídico venezolano, se encuentra consagrada como principio en la Constitución de 1999, siendo una garantía integrante del debido proceso, al establecerla en el numeral 7 del artículo 49:

> "El debido proceso se aplicará en todas las actuaciones judiciales y administrativas y, en consecuencia:...7. Ninguna persona podrá ser sometida a juicio por los mismo hechos en virtud de los cuales hubiese sido juzgada anteriormente".

En esta garantía se consagra la máxima latina *non bis in ídem*, que significa que no se puede juzgar a una persona dos veces por los mismos hechos, referida a la materia penal, máxima que se encuentra estrechamente vinculada con el principio de *res iudicata* (cosa juzgada), que implica la inmutabilidad de las decisiones adoptada en las sentencias firmes, con sus excepciones (la invalidación y el amparo contra decisiones judiciales).

A partir de la cosa juzgada, gran parte de la doctrina coinciden en presentar un doble aspecto de la cosa juzgada, surgiendo la distinción entre cosa juzgada formal y cosa juzgada material

En línea con lo anterior, el mismo autor señala:

> "No se trata de dos cosas juzgadas, señala Liebman, porque el concepto de cosa juzgada es único, si bien es doble su función: por un lado, ella hace inmutable el acto de la sentencia, puesta al seguro por la preclusión de los gravámenes; y por otro lado, hace inmutables los efectos producidos por la sentencia, porque los consolida y garantiza contra el peligro de una decisión contradictoria. Puede decirse pues, *que la cosa juzgada formal es la inmutabilidad de la sentencia por la preclusión de los recursos; y la cosa juzgada material, la inmutabilidad de los efectos de la sentencia no sujeta ya a recursos, en todo proceso futuro sobre el mismo objeto.* Es lo que ha tratado de recoger la disposición del Articulo 272 del nuevo código, al definir la cosa juzgada formal así: "Ningún juez podrá volver a decidir la controversia ya decidida por una sentencia, a menos que haya recurso contra ella o que la ley expresamente lo permita". Y en el Articulo 273 la cosa juzgada material; de este modo: "La sentencia definitivamente firme es ley de las partes en los límites de la controversia decidida y es vinculante en todo proceso futuro" (p.472).

Por lo que la cosa juzgada en el ordenamiento jurídico venezolano posee una acabada formación a nivel técnico en los artículos 272 y 273, que claramente definen la cosa juzgada formal y la cosa juzgada material, respectivamente.

La institución de la cosa juzgada es una expresión de la garantía de seguridad jurídica que todo Estado que quiere ser justo y democrático tiene que ofrecer a sus ciudadanos.

> "En palabras de nuestro Supremo Tribunal: la cosa juzgada es una institución jurídica que tiene por objeto fundamental garantizar el estado de derecho y la paz social y su autoridad es una manifestación evidente del poder del Estado cuando se concreta en ella la jurisdicción (Sala Civil. Sent. Del 3/8/2000)" (Sosa, D. 2002, p.919).

Sin embargo, actualmente la institución de la cosa juzgada ha entrado en crisis, no sólo por el recurso de invalidación que ya fuere analizado, sino por la existencias de otras vías creadas por el propio ordenamiento jurídico, que permiten no sólo la revisión de una sentencia definitiva, sino incluso su modificación, tal como sucede con la acción de amparo constitucional contra decisiones judiciales, con la demanda fraude procesal o el dolo procesal y con el recurso de revisión.

Decisiones Arbitrales

El arbitraje siendo un medio alternativo de resolución de conflicto, mediante el cual las partes renunciando a la jurisdicción, deciden someter la controversia al conocimiento de un tercero, a través de un procedimiento, indudablemente tiene que finalizar con una decisión de carácter arbitral.

En el derecho positivo venezolano, la culminación del procedimiento arbitral en el Código de Procedimiento Civil, como en la Ley de Arbitraje Comercial, se produce con una decisión que se denomina **laudo arbitral**.

Ese **laudo arbitral** al igual que la sentencia judicial debe cumplir con ciertos y determinados requisitos que garanticen su validez y eficacia. En este sentido la Ley de Arbitraje Comercial en su artículo 29 señala:

> "El procedimiento arbitral culminará con un laudo, el cual será dictado por escrito y firmado por el árbitro o los árbitros miembros del tribunal arbitral. En las actuaciones arbitrales con más de un árbitro bastarán las firmas de la mayoría, siempre que se deje constancia de las razones de la falta de una o más firmas y de los votos salvados consignados".

Aunque el laudo arbitral debe ser dictado por escrito y firmado por el Tribunal arbitral, la decisión no requiere para su validez de la unanimidad y en ciertos casos ni siquiera de la mayoría coincidente.

Igualmente el artículo 30 de la misma ley indica que el laudo deberá ser motivado, a menos que las partes en virtud del principio de la autonomía de la voluntad hayan convenido lo contrario.

Finalmente, en el laudo deben fijarse las costas del arbitraje y el Tribunal decidirá cuál de las partes debe pagarlas o en qué proporción deben ser repartidas. Las costas incluyen los honorarios y gastos de los árbitros, los gastos de administración del arbitraje, los gastos de los peritos nombrados por el tribunal arbitral y los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.

El **laudo arbitral** al igual que la sentencia judicial, una vez pronunciado puede ser objeto de aclaratorias, correcciones o complementaciones, que pueden ser a instancia de parte o a diferencia de las que se dan en las decisiones judiciales, de oficio.

> "Así, la aclaratoria se refiere a los puntos oscuros o dudosos del fallo; la corrección, a la subsanación de errores materiales, y la complementación, a las nueva disposiciones que, sin alterar el objeto del laudo, pretenden esclarecer con mayor precisión la controversia surgida" (Badell, R. y otros. 1998, p.45).

Recursos contra el laudo

Finalizado el procedimiento arbitral la parte que se sienta perjudicada por el laudo podrá intentar un recurso de nulidad. Es por ello que el recurso de nulidad es el medio de impugnación por excelencia del laudo arbitral.

Sin embargo y antes de comenzar a analizar el recurso de nulidad, se tiene que hacer referencia a otros dos recursos contra el laudo arbitral, que existen en el ordenamiento jurídico venezolano: la apelación y la casación.

La Ley de Arbitraje Comercial no establece nada con respecto a la apelación ni al recurso de casación, sin embargo el Código de Procedimiento Civil, que se aplica de manera supletoria en materia de arbitraje comercial, consagra en principio la no apelación, de conformidad con su artículo 624: " Si los árbitros son arbitradores, sus fallos serán inapelables. Si fueren de derecho, serán igualmente inapelables..."

Sin embargo y en virtud de que en materia de arbitraje rige el principio de la autonomía de la voluntad de las partes, existe la posibilidad de que éstas al momento de celebrar el pacto arbitral y fijar el procedimiento que se aplicará, convengan expresamente en la posibilidad de la existencia del recurso de apelación para quien resultará desfavorecido por el laudo, siempre y cuando se trate de un arbitraje de derecho.

> "En la eventualidad de que las partes hubieren convenido en la posibilidad del recurso de apelación, deberán señalar si la segunda instancia corresponderá a un Tribunal arbitral, así como el procedimiento respectivo; o si por el contrario, el conocimiento de la causa en alzada corresponderá a la jurisdicción ordinaria" (Hung, F. , 2001, p. 215)

En cuanto a la procedencia del recurso de casación y al no disponer nada la Ley de Arbitraje Comercial, resulta aplicable para los arbitrajes comerciales, lo dispuesto en el ordinal 4º del artículo 312 del Código de Procedimiento Civil:

> "El recurso de casación puede interponerse:....
> 4º Contra las sentencias de los Tribunales Superiores que conozcan en apelación de los laudos arbitrales..."

En este sentido es opinión de Badell, R. y otros (1998):

> "... es requisito indispensable para la admisibilidad del recurso de casación, que contra el laudo arbitral se haya ejercido recurso de apelación por ante el Tribunal Superior ordinario o natural, más no ante otro tribunal de arbitraje, tal y como consagraba - con mayor claridad - el ordinal 5º del artículo 423 del Código derogado. Por supuesto, el recurso de casación **sólo procederá cuando el arbitraje sea de derecho**, pues en casos de arbitrajes de equidad, será aplicable lo dispuesto en el último parágrafo del artículo 312 eiusdem, según el cual, en los juicios sentenciados conforme la equidad, no se admitirá el recurso de casación" (p.44).

Establecido lo anterior, se analizará el recurso de nulidad contra el laudo arbitral. Para Mezgravis, A. (1999, p.241): "el recurso de nulidad....no ha sido consagrado para atacar una decisión injusta, sino una decisión nula".

Por lo que el recurso de nulidad no puede ser concebido como un procedimiento de revisión del arbitraje, sino como una determinación por parte del juez que conoce del recurso de que se incurrió en alguna de las

causales establecidas en la ley. "El tribunal superior que conoce del recurso de nulidad no puede, en Venezuela, revisar si la interpretación de la ley hecha por el tribunal arbitral es correcta y tampoco puede revisar la suficiencia de las pruebas" (Rodner, J. 2002, p.826).

El recurso de nulidad solamente procede contra un laudo definitivo, ya que si el mismo se encuentra sujeto a un proceso de revisión o se ha solicitado su aclaratoria, no se puede ejercer dicho recurso. Igualmente el recurso de nulidad en Venezuela, no procede contra laudos arbitrales dictado en el extranjero.

Para intentar el recurso de nulidad contra el laudo arbitral es necesario que se tenga un interés jurídico actual, tramitándose el recurso conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, en el entendido que la parte demandada no será el tribunal arbitral, sino la contraparte en el procedimiento arbitral.

Antes de finalizar con los recursos que existen en contra del laudo arbitral, no se puede dejar de mencionar la procedencia o no del recurso de amparo constitucional.

El amparo constitucional contra el laudo, podría en todo caso fundamentarse en el artículo 2 de la Ley Orgánica de Amparo Sobre

Derechos y Garantías Constitucionales, por ser actos emanados de personas naturales (los árbitros), sin poder ser considerado como un amparo contra decisión judicial.

Sin embargo y para el precitado autor:

> "... para que proceda el amparo, es necesario que no exista un medio procesal breve, sumario y eficaz, acorde a la protección constitucional.... en el caso de una sentencia arbitral, la propia Ley de Arbitraje consagra el recurso de nulidad .... La existencia del recurso de nulidad para los efectos de pedir la nulidad del fallo por una razón contraria al orden público.... Este fundamento ha sido acogido por nuestra doctrina, así como recientemente por jurisprudencia en sentencia del Tribunal supremo en el caso Soficrédito contra Grupo Inmensa y otros (2001)." (p.845).

En este sentido y a los fines de dar por terminado el punto de los recursos contra el laudo arbitral, cabría hacer la siguiente reflexión: Si estamos frente a un laudo arbitral cuyo contenido es violatorio de derechos y garantías de rango constitucional, contra el cual y en virtud de que las causales para la procedencia del recurso de nulidad son taxativas, no se pudiese intentar el mismo, no sería tan absurdo pensar en la posibilidad cierta de intentar un recurso de amparo constitucional que reestablezca la situación jurídica infringida por el laudo en cuestión.

La cosa juzgada y el arbitraje

El desarrollo de este punto parte de una interrogante: ¿El laudo arbitral puede producir efectos de cosa juzgada?

La respuesta no es tan simple, toda vez, que comporta analizar si la decisión arbitral es capaz de resolver el conflicto de partes, produciendo sobre lo decidido efectos de impugnabilidad, inmutabilidad y coercibilidad.

Siendo el arbitraje un mecanismo de resolución de conflictos, no hay duda que con el laudo lo que se persigue es resolver efectivamente una controversia entre partes.

En cuanto a que el laudo produzca la impugnabilidad e inmutabilidad de lo decidido y de conformidad con el punto anterior del presente capítulo, el mismo al igual que la sentencia judicial puede ser objeto de diferentes recursos: el de apelación, el de casación y el de nulidad, por lo que podría ser considerado como cosa juzgada material.

Ahora bien, en cuanto a la coercibilidad que se hace necesaria cuando la parte perdidosa no cumple con lo decidido por el Tribunal arbitral y por cuanto los tribunales arbitrales carecen de las facultades necesarias para

hacer valer lo cumplido, la ejecución coactiva del laudo en contra de la voluntad del ejecutado queda en manos de los órganos del Estado, que integran el Poder Judicial.

Parecieran entonces que si se puede asimilar el laudo a la sentencia, por lo que éste último podría producir los efectos de cosa juzgada, una vez que se encuentren agotados todos y cada uno de los recursos que el ordenamiento jurídico establece en su contra, siendo inmutable e inmodificable.

En definitiva, el proceso jurisdiccional en la mayoría de los casos, como el proceso arbitral producen como actos conclusivos decisiones, el primero de ello las sentencias y el segundo los laudos arbitrales.

Contra cada una de esas decisiones el ordenamiento jurídico venezolano ha consagrado recursos, con la finalidad de que la persona que se sienta afectada por ella, pueda, siempre y cuando sea procedente, ejercerlos para salvaguardar de esta manera sus derechos en intereses, generándose con estas decisiones una verdadera seguridad y paz social, necesarias para el buen desenvolvimiento del individuo en sociedad.

Establecido lo anterior y por ser éste un estudio comparativo entre la jurisdicción y el arbitraje, enfocado en torno a la garantía de la tutela judicial efectiva, en el próximo capítulo se desarrollaran estos medios de resolución de conflictos como garantes de la tutela judicial.

CAPÍTULO IV

LA JURISDICCIÓN Y EL ARBITRAJE COMO MEDIOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS QUE GARANTICEN LA TUTELA JUDICAIL EFECTIVA

Establecido en los capítulos anteriores el significado y las implicaciones de la jurisdicción a través del proceso judicial, así como el significado y las implicaciones del arbitraje con su respectivo proceso, a los fines de cumplir con todos los objetivos planteados en el presente trabajo, a continuación se estudiará la relación de esos medios de resolución de conflictos con la garantía de rango constitucional de tutela judicial efectiva.

El artículo 26 de la Constitución de 1999, incorpora a nuestro constitucionalismo, el principio de la tutela judicial efectiva, que proviene del constitucionalismo español (artículo 21 de la Constitución Española de 1978), al establecer en su encabezado lo siguiente:

> "Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos y difusos, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente..."

Este principio tiene su fundamento en el artículo 51 de la misma Constitución, al establecer el derecho de petición que tienen todos los

ciudadanos ante el Estado, señalando:

> "Toda persona tiene derecho de representar o dirigir peticiones ante cualquier autoridad, funcionario público o funcionaria pública sobre los asuntos que sean competencia de éstos o éstas, y de obtener oportuna y adecuada respuesta. Quienes violen este derecho serán sancionados o sancionadas conforme a la ley, pudiendo ser destituidos o destituidas del cargo respectivo."

En este sentido, el artículo 51 Constitucional hace referencia al derecho de petición que tienen todos los ciudadanos ante el Estado, estableciendo esa relación administrado-administración, súbito-estado, por lo tanto comprende al poder judicial pero no lo agota y el artículo 26 centraliza mas ese acceso al Estado, refiriéndose únicamente al acceso a la justicia, consagrando expresamente la tutela efectiva.

Para los autores Bello, H. (2004) y otros existen dos corrientes doctrinarias surgidas en relación a lo que significa la tutela judicial efectiva.

Según la primera corriente:

> "Tutela judicial efectiva es la suma de todos los derechos constitucionales procesales plasmados en el artículo 49 Constitucional....es decir, que por tutela judicial efectiva se entiende derecho al acceso a los órganos de administración de justicia, derecho a una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa, expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos, sin reposiciones inútiles, derecho al debido proceso, derecho a la defensa, derecho a ser

> notificados de los cargos que se imputan, derecho a la presunción de inocencia, derecho de acceso a las pruebas, derecho a la no valoración de pruebas ilícitas, derecho a ser oído en toda clase de procesos, derecho a un tribunal competente, independiente e imparcial, derecho a intérprete, derecho a ser juzgado por jueces naturales, derecho a no confesarse culpable, derecho a no ser juzgada por actos u omisiones no previstos en la ley como delitos, faltas o infracciones, derecho a no ser juzgado por los mismos hechos que hubiese sido juzgado anteriormente, derecho a exigir responsabilidad al Estado y a los jueces por errores judiciales, retardos, omisiones injustificada, funcionamiento normal o anormal de la justicia , entre otros." (p.22)

Según los mismos autores esta corriente parece ser la seguida por el mas alto Tribunal de la República en su Sala Constitucional, al considerar que la tutela judicial efectiva es un derecho amplio, producto de la sumatoria de las garantías mínimas que debe existir en el proceso y que en su mayoría se encuentran consagradas en el artículo 49 de la Constitución.

Esta corriente doctrinaria pareciera confundir el debido proceso como principio de rango constitucional que implica e incluye todas esas garantías y la tutela judicial efectiva, que implica otras cosas.

Para la segunda corriente, la tutela judicial efectiva abarca ese

concepto primario de acceso a la justicia o acceso a la jurisdicción; así como la prontitud de una decisión judicial motivada y factible de ejecución; y el derecho a recurrir de la decisión.

En este sentido Escovar, R. (2001), al analizar las implicaciones de la tutela judicial efectiva señala:

> "el concepto es de raigambre española y se encuentra estrechamente vinculado con la indefensión, involucrando a otros principios como son: a) el derecho de acceso a los tribunales; b) el derecho a la efectividad de las decisiones judiciales; y c) el derecho al ejercicio del recurso previsto en la ley" (p. 137).

El Estado a través de la jurisdicción, es el encargado de hacer efectiva esa garantía de rango constitucional, pero para ello debe en un primer aspecto garantizar el acceso a los órganos de la administración de justicia.

Este acceso a los órganos de la administración de justicia como una expresión de la tutela judicial efectiva, se cumple y se ejerce a través del derecho de accionar para activar el aparato jurisdiccional, en busca de una decisión que le resulte favorable o que adverse su pretensión.

Resulta que el derecho o garantía constitucional de accionar se garantiza solamente con la demanda que integra la pretensión, independientemente de que se produzca un pronunciamiento favorable o distinto al pretendido.

A mayor abundamiento, cuando alguien pone en funcionamiento el aparato jurisdiccional a través de la acción, lo que persigue fundamentalmente es un pronunciamiento judicial cualquiera que sea.

Indudablemente, que la acción que se dirige al órgano jurisdiccional persigue en su esencia un pronunciamiento oportuno, fundamentado, razonado, congruente, equitativo, acertado y que de ninguna manera sea jurídicamente erróneo, independientemente de que favorezca al actor o al demandado.

En resumen, cuando se ejercita el derecho como garantía constitucional de la acción como manifestación inequívoca de la tutela judicial efectiva, lo que se pretende es obtener del Estado inmerso en el órgano de administración de justicia, un proceso cuyo desenlace sea el de llegar a una decisión judicial efectiva.

Nótese que al ejercitarse la acción, lo que se persigue es una decisión judicial que contenga el pronunciamiento expreso sobre la pretensión deducida, el cual no necesariamente debe declarar con lugar el derecho pretendido, puesto que este derecho queda satisfecho inclusive con un pronunciamiento judicial que declare inadmisible la demanda o pretensión.

En lo que se refiere al derecho de obtener una decisión judicial motivada, razonada, justa, congruente y que no sea contraria a la situación jurídica planteada, obsérvese que el órgano jurisdiccional, al emitir su decisión, resolución, fallo o pronunciamiento, debe estudiar y analizar los elementos de hecho que hayan sido controvertidos en el juicio, esto es, determinar cuáles fueron los alegatos planteados por el actor en su libelo, que fueron excepcionados, cuestionados o rebatidos por el demandado en la oportunidad de la contestación de la demanda, para posteriormente fijarlos mediante la valoración de los medios probatorios promovidos y evacuados por las partes dentro del proceso, o que oficiosamente haya ordenado el juez, para poder arribar de esta manera a la premisa menor del silogismo judicial.

Lograda esta premisa menor, el juez debe construir la premisa mayor del silogismo judicial, aplicando las normas de derecho al caso concreto

conforme a los hechos analizados. Las normas que decida aplicar el juez al caso concreto, no necesariamente tienen que ser las invocadas por las partes, pues el juez es quien conoce el derecho y lo aplica con independencia (*iura novit curia*).

Cumplidos los dos silogismos a que antes se hizo referencia por el operador de la justicia, debe producirse la consecuencia contenida en la norma, la cual será en definitiva la que contenga la solución del caso concreto y que se convertirá en el dispositivo de la sentencia.

El juez, al construir el fallo debe razonar, expresar con claridad, fundamentar cuáles fueron los elementos de convicción que lo llevaron a aplicar la norma para resolver la controversia judicial, esto es, las bases que lo llevaron a aplicar la norma para la solución del caso.

En línea con lo anterior, deberá el juzgador al emitir su fallo, motivar las razones de hecho y de derecho que lo indujeron a emitir el dispositivo del mismo, ya que este dispositivo debe ser la consecuencia de la actividad efectuada por el operario de la justicia.

Esta actividad del juzgador, debe producir la motivación de la sentencia, que no es otra cosa que la correcta explanación de los fundamentos de hecho y de derecho que tomó en consideración para declarar con lugar la demanda o por el contrario, pronunciarse sobre su improcedencia.

La motivación de la sentencia impide la arbitrariedad de los fallos judiciales, pues obliga al juez a someterse a la legalidad, argumentando las razones de hecho y de derecho que lo llevaron a tomar la decisión. De allí que se diga, que la motivación del fallo persuade a los justiciables y les da el conocimiento de los mecanismos intelectuales utilizados por el juez para producir la sentencia.

En lo que atañe al derecho del ejercicio del recurso previsto en la ley, esta garantía está contemplada, como el derecho a recurrir en el ordinal 1° del artículo 49 de la Constitución y atribuye la función de administrar justicia a los órganos del Poder Judicial, tal cual como lo establece el artículo 253 eiusdem.

Estas garantías constitucionales previstas en las normas antes mencionadas, son las que ordenan al legislador a establecer las normas que

regulan el derecho a impugnar los procedimientos judiciales y la ejecución de la sentencia.

Ciertamente, existe el derecho de recurrir e impugnar, el cual debe ser regulado en cuanto a su operatividad y los procedimientos para ejercerlo por el legislador.

Es al legislador al que le corresponde crear los recursos que considere conveniente, así como determinar las decisiones frente a las cuales pueden interponerse, puede establecer también que en algunas decisiones no sea posible la interposición de recurso alguno sin que ello implique ninguna violación al derecho a la defensa previsto en el artículo 49 de la Constitución.

Vale la pena aclarar, que la Constitución lo que establece es el derecho a impugnar o recurrir a instancias superiores, no a un determinado recurso y ordena que el legislador prevea los recursos en las leyes adjetivas y por supuesto la forma de ejercer los mismos, pues ellos forman parte de la tutela efectiva y el derecho de acceso a la justicia.

Como puede apreciarse, el derecho a la tutela judicial efectiva comporta

el derecho al acceso a la justicia y a obtener oportunamente una decisión correspondiente que resuelva las controversias de manera imparcial y equitativa y los probables recursos o medios de impugnación que tienen las partes en caso de resultar perjudicado, cuestiones éstas que corresponden ser garantizadas por la actividad jurisdiccional del Estado.

Ahora bien, el arbitraje como medio alternativo a la jurisdicción, al no formar parte de ese poder que garantiza la tutela judicial efectiva, debe tenerse como otro medio que coadyuda no sólo al descongestionamiento de los órganos jurisdiccionales, sino que alternativamente también resuelve las controversias mediante un procedimiento válido, en el cual las partes someten el destino del conflicto, para que sea resuelto por árbitros imparciales, los cuales someten su conducta al decidir como si se tratara de una función jurisdiccional, ya que deben pronunciarse con apego a los hechos planteados conforme a las normas que consideren pertinentes para resolver el asunto.

El laudo arbitral sin ser una sentencia en su estricto sentido, contiene un pronunciamiento que resuelve también cualquier controversia, que requiere de una motivación acorde con el punto debatido, que le permita a las partes conocer cuál fue la intelectualidad que los expertos desplegaron

para arribar a la decisión que le puso fin a las diferencias planteadas por las mismas en el proceso. Incluso el legislador consagra la posibilidad de recursos de impugnación contra el laudo arbitral.

Es por ello que aunque la tutela judicial efectiva tiene que ser garantizada de manera exclusiva por el Estado a través de los órganos que integran la administración de justicia (la jurisdicción); el arbitraje garantiza a los ciudadanos una alternativa que si bien no es judicial, tutela efectivamente los derechos e intereses de las partes que decidan someter sus conflictos ante esta modalidad.

CONCLUSIONES

El estudio comparativo entre la jurisdicción y el arbitraje como herramientas para logra un verdadero acceso a la justicia y la materialización de la tutela judicial efectiva en el ordenamiento jurídico venezolano, arrojo como apreciación final a título de conclusión las siguientes determinaciones:

- La jurisdicción es un poder dimanante del Estado, nace con el Estado mismo, y tiene como finalidad la tutela de los intereses jurídicos que no han podido ser protegidos mediante otros mecanismos, con lo cual se evita el ejercicio por parte de los particulares de la autotutela. Poder que necesita de la acción, como la potestad que tiene los particulares de instar a los órganos jurisdiccionales para resolver sus conflictos, para generar un proceso jurídicamente válido, que garantice su finalidad al hacer realidad lo que el ordenamiento jurídico consagra.

La jurisdicción es autónoma, cada Estado la ejerce en virtud de su soberanía, y es exclusiva del Estado, los particulares no pueden ejercerla. Además la jurisdicción es una sola, de lo contrario perdería su esencia.

Por su parte, el arbitraje es un medio alternativo de resolución de controversias ajeno a la estructura del Estado. Tiene su origen en la existencia de un acuerdo de voluntades entre las partes, quienes en virtud del principio de la autonomía de la voluntad, deciden someter todas o algunas de las controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas, respecto a una relación ya sea contractual o no, al conocimiento y la resolución de las mismas, mediante la decisión adoptada por terceras personas, denominados árbitros, independiente de los órganos que integran el Estado.

Aunque la naturaleza jurídica del arbitraje ha sido objeto de diferentes discusiones doctrinarias que han generado varias tesis que tratan de explicarla, se considera que se enmarca dentro de lo que señala la teoría contractualista, ya que son las partes a través de un acuerdo de voluntades, quienes deciden someter o no sus controversias al conocimiento de un tercero imparcial, que no forma parte del Estado, quien toma una decisión que aunque no pueda sea considerada judicial, indudablemente que una vez agotados los recursos, produce los efectos de la cosa juzgada.

El arbitraje a diferencia de la jurisdicción si admite diversificación, existiendo diferentes tipos de arbitraje en el ordenamiento jurídico, el arbitraje de derecho y el arbitraje de equidad según el Código de Procedimiento Civil;

y el arbitraje institucional y el arbitraje independiente según la Ley de Arbitraje Comercial.

- El proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia, por lo que para poder lograr la garantía procesal de la paz es necesario el desenvolvimiento progresivo de los actos que lo integran para resolver los conflictos, ya sean planteados ante los órganos jurisdiccionales del Estado, o sean sometidos a arbitraje.

El proceso judicial es uno sólo, integrado por un conjunto de actos coordinados, que se desenvuelven por ante los órganos jurisdiccionales para obtener mediante alguna resolución la tutela efectiva de los derechos e intereses de los justiciables. Por su parte, el proceso arbitral al igual que el judicial es uno, generado por la intervención espontánea de las partes en conflicto, quienes deciden someter sus controversias al arbitraje.

En ambos procesos se les garantiza a los ciudadanos, de manera distintas una serie de derechos cuya presencia hace que las pretensiones de los intervinientes sean efectivamente atendidas y resueltas, produciendo un proceso válido, efectivo y eficaz.

- El desarrollo del proceso arbitral como del proceso judicial genera un acto conclusivo (decisiones) que ponen fin al conflicto planteado.

Las decisiones judiciales se encuentran regidas por diferentes principios e integradas por dos tipos de elementos los intrínsecos y los extrínsecos. Los principios de la sentencia son los que propician de manera directa que la misma sea efectiva y eficaz, garantizando la seguridad jurídica necesaria para que exista paz social.

El acto conclusivo en el proceso arbitral es el laudo, quien al igual que la sentencia debe cumplir con ciertos y determinados requisitos que garanticen su validez.

Uno de los efectos de la sentencia judicial es la cosa juzgada que implica la inmutabilidad del mandato que nace del fallo, siendo una garantía integrante del debido proceso que se encuentra establecida en el ordinal 7 del artículo 49 de la Constitución de 1999.

Sin embrago, contra las decisiones judiciales el ordenamiento jurídico ha establecido diferentes mecanismos de impugnación, tales como: la

revocatoria, la apelación y el recurso de hecho, como mecanismos ordinarios y el recurso de casación y el de invalidación como mecanismo extraordinario.

Por su parte, también el ordenamiento jurídico estableció mecanismos de impugnación contra el laudo arbitral: el recurso de nulidad del laudo, así como también la apelación y el recurso de casación.

El laudo arbitral aunque sea producto de un proceso ajeno al poder jurisdiccional del Estado, una vez agotados los recursos que el ordenamiento jurídico consagra, produce efectos que se asemejan a los de las sentencias judiciales, entre ellos la cosa juzgada.

- Para que pueda existir la garantía de la tutela judicial efectiva es necesario que el Estado a través de su poder jurisdiccional le permita a los ciudadanos un acceso a la justicia, que genere una decisión oportuna, fundada y motivada, garantizando la posibilidad de recurrir de ella en caso de que sea desfavorable.

El arbitraje sin bien no contribuye de manera directa a garantizar una tutela judicial efectiva al ser ajeno a la organización del Estado, es un mecanismo alternativo que permite el descongestionamiento del poder

judicial, garantizando a los ciudadanos una solución, oportuna, efectiva y eficaz, producto de un proceso válido.

Es decir, el arbitraje garantiza a los ciudadanos una alternativa que si bien no es judicial, tutela efectivamente los derechos e intereses de las partes que decidan someter sus conflictos ante esta modalidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Alfonso, I. (1991). ***Técnicas de investigación bibliográfica*** (5ta ed.). Caracas: Contexto.

Ander-Egg, E. (1982). ***Introducción a las Técnicas de Investigación*** (19na ed.). Buenos Aires: Humanitas.

Arias, F. (1999). ***El proyecto de investigación. Guía para su elaboración*** (3ra ed.). Caracas: Episteme.

Ary, D., Jacobs, L. y Razavieh, A. (1990). ***Introducción a la investigación pedagógica*** (2da ed.). México: McGraw-Hill.

Badell, R., Badell, A. y otros (1998). ***Comentarios a la Ley de Arbitraje Comercial***. Caracas: Editorial Torino.

Bello, H. y Jiménez, D. (2004). ***Tutela Judicial Efectiva y otras Garantías Constitucionales Procesales.*** Caracas: Ediciones Paredes.

Brewer-Carias, A. (1999). ***Seminario sobre la Ley de Arbitraje Comercial***. Caracas: Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales. (Prólogo).

Calamandrei, P. (1962). ***Instituciones de Derecho Procesal Civil*** (Trad. segunda edición italiana y estudio preliminar por Santiago Sentis Melendo.). Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América.

Calamandrei, P. (1977). ***Derecho Procesal Civil*** (Trad. ital.).México: Editorial Harla.

Calvo, E. (1986). ***Diccionario de Derecho Procesal Civil***. Caracas: Ediciones Libra.

Carnelutti, F. (1944). ***Sistema de Derecho Procesal Civil***. Buenos Aires: Uteha Argentina.

Chillon, J. y Merino J. (1997). ***Tratado de arbitraje privado interno e internacional***. Caracas: Editorial Civitas, S.A.

Chiovenda, J. (1922). ***Derecho Procesal Civil***. Madrid: Instituto Editorial Reus.

Código de Procedimiento Civil. (1985). Caracas: Ediciones Centauro.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. ***Gaceta Oficial de la República de Venezuela número 5.436 Extraordinario***. Marzo 24 de 2000.

Couture, E. (1962). ***Fundamentos del Derecho Procesal Civil*** (3ra ed.). Buenos Aires: Ediciones Depalma.

Cuenca, H. (1965). ***Derecho Procesal Civil***. Caracas: Universidad Central de Venezuela, Ediciones de la Biblioteca.

Devis, H. (1985). ***Compendio de Derecho Procesal Civil***. Bogotá: Editorial ABC.

Devis, H. (1961). ***Tratado de Derecho Procesal Civil***. Bogotá: Editorial Temis.

Escovar, R. (2001). ***La Motivación de la Sentencia y su Relación con la Argumentación Jurídica***. Caracas: Paredes Editores.

Gabaldón, F. (1987). ***El Arbitraje***. Caracas: Paredes Editores.

Guasp, J. (1968). ***Derecho Procesal Civil***. Madrid: Ediciones del Instituto de Estudios Políticos.

Haro, J. La justicia arbitral y la justicia judicial. ***Seminario Sobre la Ley de Arbitraje Comercial***. (1999). Caracas: Anauco Ediciones. .

Henríquez, R. (2000). ***El Arbitraje Comercial en Venezuela***. Venezuela: Edita Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Caracas.

Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, P. (1998). ***Metodología de la investigación*** (2da ed.). México: McGraw-Hll.

Hung, F. (2001).***Reflexiones sobre el arbitraje en el sistema venezolano***. Caracas: Editorial Jurídica venezolana.

Klug, U. (1961). ***Lógica Jurídica***. (Trad. J. García). Caracas: UCV (Original Alemán 1950)

Ley de Arbitraje Comercial. ***Gaceta Oficial de la República de Venezuela número 36.430***. Abril 7 de 1998.

Mezgravis, A. (1999). Recursos contra el laudo arbitral comercial. ***Seminario sobre la Ley de Arbitraje Comercial***. Caracas: Serie Eventos.

Montero, A. (1979). ***Introducción al Derecho Procesal. Cap. I La jurisdicción***. Caracas: UCV.

Morles, V. (1994). ***Planeamiento y análisis de investigaciones*** (8va ed.). Caracas: El Dorado.

Naranjo, Y. (1987). ***La Sentencia sus vicios e impugnaciones***. Editorial Renovación.

Ortiz-Ortiz, R. (2003). ***Teoría General del Proceso***. Caracas: Editorial Frónesis, S.A.

Puppio, V. (1995). ***Teoría General del Proceso***. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello.

Rengel-Romberg, A. (1995). ***Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano***. Caracas: Editorial Arte.

Rengel-Romberg, A. El arbitraje en el Código de Procedimiento Civil y en la nueva Ley de Arbitraje Comercial ***Seminario sobre la Ley de Arbitraje Comercial***. (1999). Caracas: Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales.

Roca, J. (1992). ***Arbitraje e Instituciones Arbitrales***. Barcelona: J.M. Bosh Editor, S.A.

Rocco, A. (1959). ***La Sentencia Civil***. Buenos Aires: Ediciones Ejea.

Rodner, J. (2002). La Anulación del Aludo Arbitral. ***Estudios de Derecho Procesal Civil Libro homenaje a Humberto Cuenca***. (2002). Caracas: Tribunal Supremo de Justicia.

Sosa, D. La cosa juzgada en el Código de Procedimiento Civil venezolano. ***Estudios de Derecho Procesal Civil Libro homenaje a Humberto Cuenca***. (2002). Caracas: Tribunal Supremo de Justicia.

Universidad Pedagógica Experimental Libertador. (1998). ***Manual de trabajos de grado de especialización y maestría y tesis doctorales***. Caracas: Autor.

Véscovi, Enrique. (1984). ***Teoría General del Proceso***. Bogota: Editorial ABC.